



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

EL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN LOS DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2016.

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

JOSÉ FRANKLIN MORENO PILAMUNGA

TUTOR:

Dr. Paúl Carvajal Flor

RIOBAMBA-ECUADOR

2017

CERTIFICADO

Yo, Dr. Paúl Carvajal Flor, en calidad de Tutor de la Tesis, cuyo título es: "EL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN LOS DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DELA VIDA Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2016" CERTIFICO: haber asesorado durante todo su desarrollo y que el informe final de trabajo investigativo, ha sido revisado, razón por la cual, autorizo al señor **JOSE FRANKLIN MORENO PILAMUNGA** por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación ante el Tribunal, para su sustentación previo al grado de Abogado.

Atentamente,



Dr. Paúl Carvajal Flor
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

EL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN LOS DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2016.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Eduardo López
PRESIDENTE

8
Calificación

[Firma]
Firma

Dr. Paúl Carvajal
TUTOR

8
Calificación

[Firma]
Firma

Dr. Diego Andrade
MIEMBRO

8
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL.-

8

ocho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

DERECHOS DE AUTORÍA

Las ideas, opiniones, comentarios y resultados expuestos en el presente trabajo de investigación que aparecen como propios, son en su totalidad de absoluta responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

José Franklin Moreno Pilamunga

C.I. 0603936501

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a cada uno de mis profesores que con tesón y esfuerzo supieron depositar en mí sus conocimientos, experiencias, valores éticos y morales que tanto necesita nuestra sociedad, y me inculcaron cada día más el amor hacia mi profesión.

Agradezco también a mi prestigiosa Universidad que a través de sus dignísimas autoridades me han apoyado en todo momento de mi carrera universitaria.

Mi agradecimiento especial al Dr. Paul Carvajal Flor, quien es el profesional del Derecho al que más admiro y respeto, pues es un ejemplo de honestidad, responsabilidad y humildad; y debido a su sabia dirección y consejos se ha hecho posible la realización de la presente tesis.

Un abrazo fraterno....hasta siempre.....

Frank...

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico infinitamente a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre adorada, María Pilamunga, que con amor, esfuerzo, y sacrificio me ha apoyado en toda mi vida, a mi querido padre, Carlos Moreno, protector, fiel, responsable, y colaborador siempre...a mis entrañables hermanas Mirian, Blanca, Sandra y Tañita por sus consejos y su ayuda incondicional... a todos por su gran amor y apoyo ilimitado... a mi nena querida Jehiely Moreno y a ti Vilma gracias por todo... y sobremanera a Jesucristo mi Salvador...

Los amo con toda mi alma y corazón...

Frank...

INDICE

Contenidos

Páginas

PÁGINAS PRELIMINARES

Página de Título.....	I
Certificado de aprobación.....	II
Derechos de autoría.....	III
Hoja de calificación.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice.....	VII
Índice de cuadros.....	XII
Índice de gráficos.....	XIII
Índice de anexos.....	XIV
Resumen.....	XV
Summary.....	XVI
Introducción.....	XVII

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I	18
MARCO REFERENCIAL.....	18
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-.....	18

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-	20
1.3. OBJETIVOS.-	20
1.3.1. Objetivo General:	20
1.3.2. Objetivos Específicos:.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.-.....	21
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.-	23
2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-.....	23
UNIDAD I.....	26
2.3. EL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	26
2.3.1. La prueba y los medios probatorios. Antecedentes y definiciones.-	26
2.3.2. La prueba testimonial. Antecedentes y definición.-.....	34
2.3.2.1. Valoración de la prueba testimonial.-	36
2.3.2.3. Examen de testigos.-.....	38
2.3.2.4. Contraexamen de testigos.-	39
2.3.2.5. Objeciones.-	40
2.3.2.6. Credibilidad de las declaraciones de testigos.-	41
2.3.2.7. Testimonio anticipado y el testimonio de última hora.-.....	42
2.3.3. Clases de testimonios.-.....	45
Testimonio de la persona procesada.-	45
Testimonio de la víctima.-	47
Testimonio de terceros.-.....	49
2.3.4. La prueba material y el testimonio de los peritos. Breve análisis.-	50

UNIDAD II.....	53
2.4. DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA	53
2.4.1. Antecedentes y definición.-	53
2.4.2. El Derecho a la Vida.-	53
2.4.3. Los Delitos contra la inviolabilidad de la Vida, según el Código Orgánico Integral Penal.-	55
2.4.3.1. Femicidio.-	55
2.4.3.2. Homicidio.-	60
2.4.3.3. Asesinato.-	62
2.4.3.4. Sicariato.-	65
2.4.3.5. Aborto.-	68
UNIDAD III.....	74
2.5. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-	74
2.5.1. Reconocimiento del lugar de los hechos.-	74
2.5.2. Definición y finalidades.-	74
2.5.3. La actuación pericial.-	77
2.5.4. El perito frente a la prueba material.-	80
2.5.5. El informe pericial.-	80
2.5.6. Características del informe pericial.-.....	81
2.6.7. Limitaciones y prohibiciones del informe pericial.-	83
2.6. INCIDENCIA DEL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN LAS SENTENCIAS.-	88
2.6.1. Incidencia de las sentencias.-	92
2.6.2. Sentencias condenatorias.-	93
2.6.3. Sentencias ratificadoras de inocencia.-.....	98
2.6.4.- Síntesis del caso práctico.-	101

2.6.5.- Incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en el caso práctico.-	103
2.6.4. Análisis crítico.-	105
UNIDAD IV	108
2.7. UNIDAD HIPOTETICA	108
2.7.1 HIPÓTESIS.-	108
2.7.2 VARIABLES.....	108
2.7.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	108
2.7.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE	108
2.7.1.3. Operacionalización de las variables.-	108
CAPÍTULO III	111
MARCO METODOLÓGICO	111
3.1. MÉTODO.-	111
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-	112
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.-	112
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.-	113
3.4.1. Población.-	113
3.3.4.2. Muestra.-	114
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-	114
3.5.1. Instrumentos.-	114
3.6.1. Análisis de datos obtenidos mediante encuestas.-	116
3.6.2. Análisis de los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los jueces de tribuna, secretarios y servidores judiciales y abogados en libre ejercicio.- .	123
3.7. Análisis y discusión de resultados.-	125
3.8. Comprobación de la hipótesis.-	127
CAPÍTULO IV	129

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129
4.1. Conclusiones.-	129
4.2. Recomendaciones.-	130
5. MATERIALES DE REFERENCIA.-	132
5.1. BIBLIOGRAFÍA.-	132
5.2. ANEXOS.-.....	134
ANEXO 1.	134
ANEXO 2.	136
ANEXO 3. CASO PRÁCTICO.-.....	138

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1.- Operacionalización de la variable independiente.	109
Tabla 2.- Operacionalización de la variable dependiente.	110
Tabla 3.- Población.	113
Tabla 4.- Pregunta No. 1 de la encuesta.....	116
Tabla 5.- Pregunta No. 2 de la encuesta.....	118
Tabla 6.- Pregunta No. 3 de la encuesta.....	120
Tabla 7.- Pregunta No. 4 de la encuesta.....	122

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta.....	116
Ilustración 2.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 2 de la encuesta.....	118
Ilustración 3.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 3 de la encuesta.....	120
Ilustración 4.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta.....	122

INDICE DE ANEXOS

<u>5.2. ANEXOS.-</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>ANEXO 1 ENCUESTA.</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>ANEXO 2 ENTREVISTA.</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>ANEXO 3. CASO PRÁCTICO.-</u>	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

Esta tesis se encuentra dividida en cuatro grandes capítulos, los mismos que están formados por unidades, temas y subtemas relacionados con el título de la investigación.

En el Capítulo I que es el Marco Referencial consta el objetivo general del trabajo de investigación, el cual es demostrar mediante un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial como el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la vida incide en las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período 2016; a su vez, dentro de los objetivos específicos se destaca principalmente el de demostrar a través de un estudio jurídico y análisis crítico que el reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la vida es una de las pruebas más eficaces al momento de dictar sentencia.

El Capítulo II se encuentra conformado por el Marco Teórico, en el que se ha realizado un análisis de los delitos contra la vida, de los medios probatorios y específicamente del reconocimiento del lugar de los hechos y del testimonio que rinde el perito que cumple con la mencionada diligencia.

El Capítulo III está compuesto por la información relativa a la investigación metodológica, investigación de campo, la misma que ha sido efectuada en el Tribunal de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, tomando en cuenta las sentencias que dentro de los delitos contra la vida se han dictado dentro del periodo 2016; así mismo se ha realizado la respectiva interpretación y discusión de los resultados obtenidos con los instrumentos usados, esto con el fin de poder verificar la hipótesis planteada al inicio de la investigación.

Finalmente, en el capítulo IV se han desarrollado y planteado las respectivas conclusiones y recomendaciones a las cuales he llegado después del desarrollo del presente trabajo investigativo.

ABSTRACT

This thesis is into four wide chapters, which have units, topics, and subtopics related with the name of research.

The chapter I is the Referential Framework which contains the general objective of the research work. It aims to prove through a legal, doctrinal, jurisprudential study how an expert's testimony about acknowledgement of crime scene affects judicial rulings given by Judicial Criminal Court Unit in the city of Riobamba, in the period 2014. One of the most important specific objectives is to demonstrate through a judicial study and critical analysis that acknowledgement of crime scene in crimes against life is one of the most efficient evidences to give judgement.

The chapter II contains the theoretical framework in which an analysis of crimes against life, means of proof, acknowledgement of crime scene, and the testimony given by the expert has been performed.

The chapter III has related information to methodological and field research which has been developed by Supreme Court of the Judicial Court Unit in the city of Riobamba taking into account judgements related to crimes against life in the period 2014. Interpreting and discussion of obtained results by the means of used instruments has been carried out in order to verify the hypothesis proposed at the beginning of research.

Finally, it the chapter IV conclusions and recommendations have been given after finishing the research work.

Riobamba, September 16th, 2016

Translated by:



Mgs. Dennys Tenelanda López
ENGLISH PROFESSOR-UNACH



INTRODUCCIÓN

El Art. 66, numeral 1) de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, con esta finalidad el Código Orgánico Integral Penal determina, tipifica y sanciona los delitos contra la vida, así tenemos que el asesinato, femicidio, sicariato, homicidio y aborto están severamente castigados por el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

En los delitos contra la inviolabilidad a la vida, la determinación de la existencia de la infracción depende casi exclusivamente de la pericia del médico legista y ésta se reduce a un simple examen de las cavidades del cuerpo humano, no se realiza una evaluación pormenorizada que permita medir el daño causado, perdiéndose valiosa evidencia, la misma que de estar presente en el juicio acortaría el tortuoso proceso penal al que se somete la víctima y garantizaría una correcta administración de justicia.

El testimonio del perito que hace el reconocimiento del lugar de los hechos es una de las pruebas más fehacientes del proceso, pues el riesgo de que los testigos mientan es más alto y por ello dicha prueba produce desconfianza en el juez, lo que es casi improbable que suceda con el testimonio de los peritos y específicamente de quien hace el reconocimiento del lugar de los hechos, ya que debido a esta diligencia el aparato de justicia podrá identificar qué clase de infracción contra la inviolabilidad de la vida se ha cometido, esto porque cada delito anteriormente enumerado tiene sus propias circunstancias, las cuales los diferencian unos de otros.

Por lo expuesto, en la presente investigación se realizarán estudios legales, y doctrinarios respecto a los efectos del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos al momento de que el Tribunal de Garantías Penales dicte sentencia.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Históricamente los derechos del individuo, son naturales e innatos, siendo esta la razón por la cual son reconocidos y protegidos por el Estado en la Constitución. El Art. 66, numeral 1) de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, con esta finalidad el Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona los delitos contra la vida, así tenemos que el asesinato, femicidio, sicariato, homicidio y aborto están severamente castigados por el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, esto por la grave conmoción social que provoca estos atroces, despreciables y viles actos.

La vida es un derecho connatural del ser humano, es el bien jurídico máspreciado del hombre y también es un bien jurídico que el Estado necesita tutelar, esto para proteger la existencia de sus habitantes, por ello tiene la obligación de brindar total seguridad con las normas que regulan a la sociedad. Los delitos contra la vida están tipificados en el Derecho Penal, en el caso del Ecuador sus características, esencia y consecuencias están reguladas por el Código Orgánico Integral Penal, así como las penas que se le impondría a las personas que los cometan, sanciones que son, deben y tienen que ser severas, esto por lo abominable y atroz acto que implica su cometimiento.

Para que legalmente estos delitos no queden impunes se necesita de un proceso penal, el cual tiene como finalidad conceder todas las derechos y garantías por ello es vital que en los procesos penales de acción pública, que prácticamente son todos los delitos contra la integridad de la vida, el Fiscal, quien es el responsable del

proceso penal, pruebe que el ilícito en efecto se ha perpetrado y que el o los procesados sean los culpables, consecuentemente es de suma importancia que en la presente investigación se haga referencia a la prueba, ya que el reconocimiento del lugar de los hechos es una de las pruebas más importantes en el proceso penal.

La prueba es la demostración de una afirmación, de la realidad de un hecho o de la existencia de una cosa. Las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además, hacen posible la realización de la justicia penal; y teóricamente se clasifican en materiales e inmateriales.

El reconocimiento del lugar de los hechos o inspección como es conocido en otras legislaciones del mundo, es aquella diligencia que tiene por objeto la comprobación del delito a través de la consecución de los vestigios o pruebas materiales de su perpetración, las mismas que serán analizadas a lo largo del proceso y que servirán de base para que el Tribunal juzgador resuelva el juicio. Esta actuación procesal es realizada en el tiempo más próximo al momento del cometimiento del delito, la razón es sencilla y es que si se deja pasar demasiado tiempo se corre el riesgo de que los vestigios desaparezcan, siendo ese el motivo por el cual esta diligencia se practica a inicios del proceso penal; además, el responsable de esta actividad procesal siempre será una persona especializada, con conocimientos específicos y amplios sobre el tema, por ello la práctica de esta diligencia es encomendada a un perito, quien debe realizar un informe detallado y minucioso de todo aquello que puede apreciar y de lo cual dará testimonio en audiencia de juicio, conforme así lo prescribe el numeral 5 del Art. 615 del código Orgánico Integral Penal, que dice: “Los perito deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos...”. Es decir que el testimonio del perito del lugar de los hechos en los delitos contra la vida, es extremadamente importante porque tiene una impactante incidencia en las sentencias.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-

¿Cómo el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida incide en las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el período 2016?

1.3. OBJETIVOS.-

1.3.1. Objetivo General:

Demostrar mediante un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial como el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida incide en las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período 2016.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial de los delitos contra la inviolabilidad de la vida tipificada en el código Orgánico Integral Penal.
- Realizar un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial la prueba testimonial.
- Realizar un análisis crítico de la incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, en las sentencias de delitos contra la vida, a través del estudio de casos prácticos.

- Demostrar a través de un estudio jurídico y análisis crítico que el reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la vida, es una de las pruebas más eficaces al momento de dictar sentencia.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.-

La vida es un derecho connatural del ser humano, es el bien jurídico máspreciado del hombre y también es un bien jurídico que el Estado necesita tutelar, esto para proteger la existencia de sus habitantes, por ello tiene la obligación de brindar total seguridad con las normas que regulan a la sociedad. El Art. 66, numeral 1) de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, con esta finalidad el Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona los delitos contra la inviolabilidad de la vida, así tenemos que el asesinato, femicidio, sicariato, homicidio y aborto están severamente castigados por el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, esto por la grave conmoción social que provoca estos atroces, despreciables y viles actos.

Con el propósito de que el cometimiento de estos delitos no quede en la impunidad las sociedades humanas desde la edad antigua han creado la figura conocida como juicio, el cual tiene la finalidad de declarar culpable o inocente al sospechoso, en caso de la primera opción se le sancionará como es debido. Es esta la razón por la cual en todo juicio la prueba es la demostración de una afirmación, de la realidad de un hecho o de la existencia de una cosa; y, las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además, hacen posible la realización de la justicia penal.

Uno de los elementos probatorios o medios de prueba más trascendentales dentro de los delitos contrala vida, es el reconocimiento del lugar de los hechos, el cual consiste en aquella diligencia en la cual se examina el lugar mismo del ilícito, esto tiene por objeto la comprobación del delito a través de la consecución de los vestigios o pruebas materiales de su perpetración, las mismas que serán analizadas

a lo largo del proceso y que servirán de base para que el Tribunal juzgador resuelva el caso.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.-

En la Universidad Nacional de Chimborazo, concretamente en la Escuela de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es original y pertinente.

2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

El numeral 1) del Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida; a su vez los Arts. 140 a 150 del Código Orgánico Integral Penal determinan, tipifica y sanciona los delitos contra la vida, así tenemos al asesinato, femicidio, sicariato, homicidio y aborto, delitos que severamente sancionados, esto por la grave conmoción social que provoca estos atroces, despreciables y viles actos.

Una de las tareas más esenciales e importantes que se ha encomendado al Derecho Penal y por lo que se le ha revestido de fuerza indudable para proteger los bienes jurídicos más importantes contra los ataques más graves, es para una especial atención a la tutela de la vida humana.

“La vida, como objeto de tutela para el derecho penal no se identifica con una realidad biológica o naturalística, sino con un valor constitucionalmente amparado y engarzado en un conjunto de normas fundamentales”. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Quintero Olivares, Gonzalo - Morales Prats, Fermín. CC-BY-NC-ND • PID_00181637. Pg.7. UNIVERSITAT D'OBERA DE CATALUNYA.

De lo anotado en el párrafo anterior tenemos que el derecho fundamental a la vida no puede prescindir del sustrato fisiológico que le sirve de referencia, siendo esta la razón por la cual la vida que empieza con la gestación y acaba con la muerte conoce varias fases, todas tuteladas, pero obviamente no con el mismo criterio. Consecuentemente en el Derecho Penal y específicamente en el Código Integral Penal se protege y tutela la inviolabilidad de la vida desde el embarazo hasta la muerte del ser humano como tal, motivo por el cual este cuerpo de leyes tipifica los delitos de aborto, homicidio, asesinato, femicidio y sicariato; siendo el primero de los enumerados el dedicado a proteger la vida del ser humano en su etapa de gestación o embarazo, esto con la función de castigar a quien lo cometa; a su vez las demás figuras buscan proteger la inviolabilidad de la vida, advirtiendo que su cometimiento acarrea la imposición de una muy severa pena, la cual es acertada ya que dar muerte a otro ser humano es un acto repulsivo, vil, atroz y de gran conmoción social, razón por la cual su castigo se remonta a tiempos remotos de la humanidad.

La vida humana es objeto jurídico de tutela para el derecho penal, pues es un derecho fundamental, “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo”, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “statuts” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. Conforme a esto, diremos que son “fundamentales” los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar”. FERRAJOLI, Luigi. LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Trotta S.A., Madrid-España, 2009, págs. 19-20.

En el Código Orgánico Integral Penal se hace constar que infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en sus disposiciones; mientras que delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días; consecuentemente los delitos contra la inviolabilidad de la vida son infracciones penales típicas, antijurídicas y culpables, cuyas sanciones sobrepasan los treinta días de pena privativa de libertad; sin embargo para que a una persona se le declarada culpable de este tipo de infracciones penales, debe haberse demostrado su responsabilidad mediante juicio penal, lo cual significa que el sospechosos será declarado responsable una vez que se haya cumplido y pasado por una serie de procedimientos y diligencias, las cuales desembocan en la llamada audiencia de juicio, actuación procesal en la cual se judicializan las pruebas que no son más que la demostración de una afirmación, de la verdad de un hecho o de la existencia de una cosa, siendo esta la etapa procesal en la cual el perito que cumplió con la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos rinde su testimonio, declaración que versa sobre las conclusiones a las que llegó después de haber realizado su examen del espacio físico en el que se cometió el ilícito y en el cual obviamente han quedado huellas, rasgos, vestigios de las acciones cometidas, constituyendo esta la prueba material de la infracción; y una vez que se han evacuado todas las pruebas el Tribunal Juzgador deliberará, actuación en la cual ha de valorar todos los medios probatorios, siendo esencial el estudio, consideración e incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos al momento de emitir su resolución o sentencia.

Consecuentemente para fundamentar el presente trabajo investigativo, procedemos al desarrollo de las unidades que conformarán el marco teórico.

UNIDAD I

2.3. EL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

2.3.1. La prueba y los medios probatorios. Antecedentes y definiciones.-

Procesalmente la prueba es la demostración de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la verdad realidad de un hecho. Las pruebas en materia penal son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además, hacen posible la realización de la justicia penal. Jurídicamente las pruebas penales son el medio legal de llevar convicción al juez y que este decida sobre la aplicación de la ley penal, es decir, sirven para la correcta aplicación de la norma penal a un caso concreto, convirtiéndose en la base de una sanción penal o bien significarán la absolución de que una persona sea sancionada penalmente, esto es ratificar su inocencia.

Respecto a la prueba judicialmente hablando, en opinión de Caravantes acerca de la etimología de la palabra “prueba”, nos dice que para unos procede del adverbio PROBE que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; y, dice también que según otros procede de PROBANDUM que se relaciona con los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según varias leyes del Derecho Romano.

Un adagio latino proclama “PROBATIO EST DEMONSTRATIONIS VERITAS” que significa “PRUEBA ES LA DEMOSTRACION DE LA VERDAD”. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2005. Pág. 295. Aunque también se puede entender a la prueba como el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa.

Carnelutti expresa que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino más bien en verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad, por lo que si en un juicio se afirma o niega la existencia de un hecho al evidenciar la verdad o falsedad se demuestra necesariamente la existencia o inexistencia del hecho.

Devis Echandía define a las pruebas judiciales como: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba_parte.htm

En un proceso penal lo que se persigue es descubrir la verdad material y responsabilidad de la infracción penal cometida, pero esto no es nada fácil y muchos consideran que tan solo es una aspiración ideal el alcanzarla, para ello se tratará de reconstruir lo sucedido utilizando las huellas que el hecho haya dejado, a través de este proceso se tratará de encontrar pruebas idóneas para provocar en el Tribunal juzgador la firme convicción demostrable de que están en lo cierto respecto a la culpabilidad del procesado, sin lo cual no puede haber condena penal, esto por el principio de inocencia amparado en la Constitución de la República del Ecuador.

El numeral 4) del Art. 76 de la Carta Magna, literalmente prescribe: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”; consecuentemente la prueba en un proceso penal debe practicarse con apego y observación a la norma constitucional para que sea considerada válida ha de ser pedida, ordenada, practicada y presentada conforme lo disponga el ordenamiento jurídico vigente del Ecuador.

Dentro del ámbito del Derecho en general, la prueba es indiscutiblemente esencial, pues se resume a que si alguien tiene la razón y no lo prueba, es como si no la

tuviera; el derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal, es en esencia lo que el proceso penal es.

El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la finalidad de la prueba es llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; y el Art. 354 ibídem prescribe que el anuncio y práctica de la prueba se rige por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y el principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Los procedimientos probatorios son las actividades necesarias para poner al Tribunal juzgador en contacto con los medios de prueba, que son el camino para describir como ese hecho se introduce en el proceso, es el acto o modo usado por las partes para proporcionar el conocimiento al juzgador.

El Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada y son introducidos en el proceso a través de un medio probatorio; a su vez, el Art. 457 del mismo cuerpo legal establece que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; por último, el Art. 498 ibídem señala que los medios de prueba son: el documento; el testimonio; y, la pericia.

El medio probatorio denominado el documento, se encuentra comprendido en los Arts. 459 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, disposiciones legales que señalan que la prueba documental se rige por las siguientes reglas:

“1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos, ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario;

2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.

3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que es necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.

4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.

5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.

6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código”.

Además se determina que el contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionado entre sí.

El medio probatorio denominado testimonio se encuentra regulado por los Arts. 501, 502, 503, 504, 505 y 506 del Código Orgánico Integral Penal, disposiciones legales en las cuales se indica que testimonio es el medio a través del cual se conoce la

declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del conocimiento de la infracción penal. La prueba y elementos de convicción obtenidos mediante declaración se regirán por las siguientes reglas:

“1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediatez y contradicción.

3. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática.

4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

5. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.

6. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.

7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.

8. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.

9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.

10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.

11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.

12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar

aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.

13. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio.

14. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberán resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.

15. No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen”.

Respecto al testimonio de los peritos claramente se establece que estos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes, responderán al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

Respecto al testimonio del procesado claramente se especifica que es uno de sus medios de defensa, además de que no puede ser obligado y que en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad. Otro hecho importante que recalcar dentro de este tema es que aun cuando el procesado declare ser autor de la infracción, este hecho no libera al fiscal de su obligación de practicar los actos

procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Sobre el testimonio de la víctima se señala que puede darse evitando la confrontación visual con el procesado, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otro medio apropiado para este fin.

En cuanto al medio probatorio denominado la pericia, el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que las y los peritos deberán:

“1.Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.

3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.

4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.

5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.

6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.

8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura”.

Pese a estas reglas que generalmente se deben observar, el Código Integral Penal manifiesta que de no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje.

2.3.2. La prueba testimonial. Antecedentes y definición.-

La palabra testimonio viene del griego mártir («μάρτυρας», «testigo») y hace referencia a quien da fe de algo ya sea por haberlo vivido o presenciado. Para los griegos, la palabra mártir no tenía un significado de sufrimiento o sacrificio como en el cristianismo, sino que denotaba ser fuente de primera mano. Testimonio proviene del término latino testimonium se refiere a un discurso en primera persona en el que se relatan las experiencias de un individuo sobre acontecimientos violentos.

Doctrinariamente se ha considerado a la prueba testimonial como la más utilizada y provechosa en el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía.

Hay que tener claro que en la prueba testimonial hay un órgano de prueba y un medio de prueba; el testigo resulta ser el órgano de prueba y su testimonio, el medio de prueba.

En definitiva, es una de las pruebas más frecuentes y delicadas en su apreciación pues la mentira de los testigos constituye un serio peligro y por ello dicha prueba produce desconfianza en el juez; sin embargo, es necesario analizarla para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia; en consecuencia para su apreciación o valoración se debe tener en cuenta: que el hecho sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos; que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencias o comentarios de otro; que la declaración sea clara y precisa sin dudas sobre la sustancia del hecho o sus circunstancias esenciales; que el testigo sea probo e imparcial.

En los casos penales la credibilidad del testigo está sujeta al valor que le dé el Tribunal juzgador, esto por ser una prueba de libre valoración; el testigo debe declarar sobre los hechos que ha percibido, presenciado en el momento mismo del acto punible, es decir que declarará indicando los hechos de un modo cierto, no de modo probable, ya que no puede existir fragmentos de certeza, así como no pueden existir fragmentos de prueba.

En el proceso penal se busca reconstruir la acción delictiva para saber si ocurrió, como sucedió y quien fue el o los responsables; así el derecho penal a través de estos lineamientos busca desembocar en la ratificación de inocencia o condena del procesado, obviamente esto sucede cuando el juzgador tiene certeza de cómo se debe resolver el caso.

Según los Arts. 609 y 615 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba se practica en la etapa de juicio y específicamente en la audiencia de juicio, aunque por disposición del Art. 604 del mismo cuerpo de leyes, la totalidad de las pruebas deben ser anunciadas en la audiencia preparatoria de juicio; sin embargo, esta

disposición legal tiene una excepción la cual se encuentra prescrita en el Art. 617 ibídem, en donde claramente se señala que a petición de las partes el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando quien la solicite justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

2.3.2.1. Valoración de la prueba testimonial.-

En la audiencia de juicio es donde los sujetos procesales tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de la prueba anunciada oportunamente y que ese momento de la audiencia de juzgamiento deben ser solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas, siendo la única prueba que tiene valor constitucional y legal.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial se debe dejar muy claro que este hecho depende estrictamente del criterio que sostenga el tribunal juzgador, obviamente esto no significa que la valoración se dará de forma arbitraria, todo lo contrario, siempre han de observar que en los testigos se encuentren presentes los siguientes requisitos: idoneidad respecto al conocimiento del hecho, es decir que sean testigos presenciales; que demuestren probidad, independencia e imparcialidad, esto debe ser tomado muy en cuenta al momento de analizar y valorar el testimonio de los peritos; que el hecho que se está tratando sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos; y, una vez más que el testigo haya constatado el hecho, constituyendo un elemento muy importante al momento de la valoración de la prueba testimonial.

Doctrinaria y legalmente se establece que se ha de valorar la prueba en base a las reglas de la sana crítica, las mismas que no son normas jurídicas, sino reglas de prudencia basadas en la lógica y la experiencia.

Según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador "(...) la sana crítica, aplicada a la prueba testimonial, consiste en la apreciación que realiza el juez de los hechos puros y simples que refieren los declarantes, a la luz de la realidad de la vida o de acuerdo con lo que aconseja la experiencia humana, por lo que el juzgador en su afán por desentrañar la verdad, puede ejercer su labor de estimación, con base en principios derivados de la experiencia, de la razón y la lógica". CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, a 05 de junio de 2013.- Las 09h25. VISTOS (Juicio No. 054-2013 JBP).

Las pruebas penales han estado inmersas en una constante evolución, como así se evidencia si se analiza la historia humana tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su naturaleza; razón por la cual se han creado diversos sistemas de valoración, pues o se puede comprobar un proceso penal en la edad media con los que en este siglo xxi se llevan a cabo.

La sana crítica como sistema de valoración de las pruebas surgió como una exigencia en el avance de los sistemas procesales ya que se trata de analizar la prueba críticamente, en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterios racionales de lógica y cordura.

En otras palabras, si la sana crítica es un sistema de valoración de las pruebas; sus lógicas deducciones, se tienen que sustentar en pruebas, no solamente en ideas o en presunciones de hechos, pues los hechos concretos y las pruebas tangibles son la materia prima del sistema de valoración de la sana crítica.

Hay cuatro preguntas que deben resolverse ante una prueba para deducir de ella, un criterio sano o una sana crítica y son: ¿Quién?; ¿Cuándo?; ¿Cómo?; ¿Por qué?. Esto se traduce a: ¿Quién es el denunciante y quién el denunciado?; ¿Cuándo ocurrieron los hechos?; ¿Cómo ocurrió todo?; y, ¿Por qué se dieron las cosas?

2.3.2.3. Examen de testigos.-

Una vez que el testificante se ha identificado frente al tribunal de garantías penales, empieza lo que procesalmente se conoce como examen de testigos, lo cual en sencillas palabras consiste en una serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos, por esta razón un interrogatorio tiene su máxima utilidad cuando se dirige a testigos, casi nunca al imputado, porque este puede o no declarar la verdad de lo que sabe, esto por el derecho constitucional que tienen de acogerse al silencio, todo lo contrario sucede con los testigos, quienes están obligados de expresar y comunicar todo lo que saben y conocen y responder a las preguntas que se les formulan (examen de testigos).

El objetivo del examen de testigos es lograr obtener la narración de lo que el preguntante cree que le servirá para probar su teoría del caso, recordemos que en un proceso penal tenemos al procesado y al fiscal, pudiendo estar del lado de este último el acusador particular, y cada una de estas partes procesales tiene derecho a realizar el examen del quien está testificando.

En la doctrina se recomienda que en el examen se aplique el método deductivo, es decir que se debe comenzar por lo más general para llegar a lo específico, pero esto sólo es una recomendación ya que la forma de realizarlo depende de quién está realizando el interrogatorio, el mismo que tiene como objetivo obtener sólo la información que considera necesaria para probar su teoría del caso.

Para realizar un examen hay que saber que preguntas son prohibidas, esto con el fin de no plantearlas y de objetar cuando la contraparte la plantee, claro ejemplo sucede con las preguntas cuya respuestas son incriminatorias, no existiendo autoincriminación cuando una persona voluntariamente acepta un hecho fáctico tipificado en la ley penal; no proceden preguntas capciosas, aquellas que buscan comprometer o favorecer los intereses de quien la formula; compuestas, es decir,

que en una sola pregunta se averigüen varios hechos; impertinentes, que no se relacionen con el caso; repetitivas, si ya el testigo o perito declaró sobre un hecho, no se le puede preguntar varias veces sobre lo mismo; irrespetuosas que vayan a afectar la dignidad del testigo o de un sujeto procesal; vagas, ambiguas, sugestivas, estas últimas son las que llevan implícita en la pregunta la respuesta, anotándose que en el examen está prohibido hacer preguntas sugestivas, pero en el contraexamen hay una mayor flexibilidad y si permite la ley la formulación de las mismas, con el objeto de llegar a descubrir la verdad del hecho histórico llamado delito.

Contraproducente será interrogar a un testigo sobre lo último que vio, pues debe hacérselo de manera directa y cronológica, como fue observando los hechos desde el inicio hasta el final, para determinar si le consta o no el cometimiento de la infracción, esas preguntas tienen que ser eminentemente abiertas para que el testigo explique cada hecho y lo relacione con el delito materia de la investigación y de esa forma poner en conocimiento de los jueces competentes.

En el examen directo es necesario que el fiscal o el sujeto procesal, presente testigos o peritos idóneos, de conducta intachable, acreditando solvencia profesional, honorabilidad, que no se encuentren parcializados, para que su declaración permita aseverar hechos que tienen relación con la infracción investigada.

2.3.2.4. Contra examen de testigos.-

En un proceso penal el examen y contraexamen están unidos, esto debido a que su fin es el mismo, el cual es obtener la información que el preguntante cree que necesita para respaldar su teoría del caso y demostrar sus aseveraciones.

Aquí se busca desvirtuar las respuestas dadas por el testificante, ante las preguntas hechas a la contraparte y que no parecen concordar con la realidad, la lógica o las evidencias.

Aquí si se permiten las preguntas sugestivas, pues se trata de controvertir en relación a las preguntas y respuestas hechas en los interrogatorios, poniendo de manifiesto incoherencias, contradicciones y aparentes mentiras.

En el tema anterior había indicado que en el examen proceden más productivamente las preguntas abiertas, más en el contraexamen se harán preguntas eminentemente cerradas, se interrogarán en base asuntos que todavía no ha declarado el testigo o el perito, o que son aspectos controvertidos cuando el testigo o perito no tuvo seguridad en el momento del interrogatorio directo, entonces lo que se busca con el contraexamen es afectar su credibilidad provocando duda en el juzgador.

En definitiva, el contraexamen es de esencialmente importante para llegar a la verdad de los hechos, aseverados en la teoría del caso del contraexaminador, a su vez, cada una de las partes tratará de explotar al máximo los recursos provenientes de los interrogatorios, con el fin que su teoría resulte ser la verdad real y material aceptada por el tribunal juzgador.

2.3.2.5. Objeciones.-

Se debe tener muy claro lo que en el desarrollo de una audiencia de juicio en un proceso penal se puede objetar por parte de los sujetos procesales, así el Art. 569 del Código Orgánico Integral Penal dice: “Las partes podrán objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como: 1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales. 2. Presentación de testigos improvisados o de última hora. 3. Comentarios relacionados con el silencio de la persona procesada. 4. Realización de preguntas auto incriminatorias,

capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que están fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el conainterrogatorio; opiniones, conclusiones y elucubraciones, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia. 5. Comentarios relacionados con el comportamiento anterior de la víctima. Presentada la objeción, la o el juzgador la aceptará o negará y resolverá si el declarante la contesta o se abstiene de hacerlo”.

Todas estas objeciones que pueden realizarse por parte de los sujetos procesales en una audiencia de juicio, permite un desarrollo adecuado, con respeto de los derechos y garantías de los litigantes. El procedimiento de las objeciones inicio cuando se realiza una pregunta y la contraparte considera que la misma no debería proceder, por lo que dirigiéndose al tribunal juzgador debe decir “objeción”; acto seguido el presidente del tribunal le concede la palabra para que se sustente la razón de la objeción; se corre traslado al interrogador, quien puede ratificarse en su pregunta o modificarla o formular un nuevo cuestionamiento; en caso de ratificarse en su pregunta queda a potestad del tribunal penal dar a lugar la objeción o no hacerlo.

Las pruebas declaradas ilegales o inconstitucionales, por un juez que conoció la etapa intermedia, esto es, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, automáticamente quedan excluidas y no se las podrá tomar en cuenta en ningún otro momento procesal, por el hecho de que en la etapa procesal anterior se las tacha como inconstitucionales e ilegales, siendo necesario la objeción del sujeto procesal para que el juzgador califique a esa prueba como contraria a la Constitución y la ley y no produzca el efecto jurídico pertinente; la prueba es ilegal cuando se la obtenido al margen de la ley y es inconstitucional cuando se ha violado el debido proceso o ciertos principios, derechos o garantías constitucionales.

2.3.2.6. Credibilidad de las declaraciones de testigos.-

Recordemos que el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre la circunstancia del cometimiento de la infracción penal

“Credibilidad es un concepto que las personas utilizan para decidir si creen o no una información de la que no son testigos directos. La credibilidad se compone de dos dimensiones principales: confianza y grado de conocimiento donde ambas poseen componentes objetivos y subjetivos. Es decir, la capacidad de generar confianza es un juicio de valor que emite el receptor basado en factores subjetivos como las afinidades éticas, ideológicas o estéticas. El grado de conocimiento puede ser percibido en forma subjetiva aunque también incluye características objetivas relativas a indicadores indirectos sobre los conocimientos expertos de la fuente (por ejemplo acreditaciones académicas o profesionales, prestigio, trayectoria) o del rigor del mensaje (calidad de la información, exhaustividad, referenciación). Otras dimensiones secundarias son el dinamismo o carisma de la fuente y la atracción física que genera en medios de comunicación que transmiten la imagen del emisor.”. Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011). LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA SOBRE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO: REFLEXIONES PSICO-LEGALES. Madrid: SEPIN. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 124-124.

De lo anotado tenemos que credibilidad va junto a lo que denominamos verdad, de manera que una persona o fuente posera un mayor grado de credibilidad si no se ha visto involucrada en episodios en que se haya puesto en evidencia o se sospeche que ha mentado, la credibilidad también se puede perder por una acumulación de errores en la difusión de información o de incongruencias en la difusión de opiniones o interpretaciones.

2.3.2.7. Testimonio anticipado y el testimonio de última hora.-

Los testimonios deben ser receptados en la etapa de juicio ante el tribunal de garantías penales, salvo el caso de los denominados testimonios anticipado o urgente como doctrinariamente es denominado, mismos que deben ser rendidos ante los jueces de garantías penales, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 225 del Código Orgánico Integral Penal que enumera las competencias de los jueces de garantías penales y literalmente dice: “2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización”; disposición concordante con el numeral 4 del Art. 582 ibídem, disposición legal que hace referencia al actuar del fiscal durante la investigación, y textualmente dice: “4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado”.

En la legislación ecuatoriana la “prueba anticipada” se limita a las declaraciones testimoniales, pues, los jueces de garantías penales pueden recibir determinados testimonios como prueba anticipada al tratarse de personas enfermas, que van a salir del país, víctimas de violencia sexual o que demuestren que no podrán concurrir al tribunal; testimonios en los cuales se deben aplicar las mismas disposiciones que regulan la prueba testimonial ante el tribunal de garantías penales, en una “diligencia” señalada para el efecto, con la presencia de la defensa, sin otro requerimiento específico.

Se debe dejar muy claro que el testimonio como tal se lo rinde en la etapa de juicio, específicamente en la audiencia de juzgamiento; excepción hecha con relación a los testimonios anticipados que deben ser receptados por los jueces de garantías penales al tratarse de situaciones urgentes; pero cualquiera que sea el momento procesal en que se lo rinda, debe quedar constancia por escrito del mismo y actualmente su constancia yace en un medio informático, ya sea cd casete.

El numeral 2 del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal faculta al juzgador a recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos, y de todos aquellos que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio.

Antes de hacer referencia al testimonio de última hora debemos tener en cuenta lo prescrito en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República que literalmente dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

En el derogado Código de Procedimiento Penal, Art. 136 se disponía que cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como: presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales; presentación de testigos improvisados o de última hora; comentarios referidos al silencio del procesado, realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio, aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia.

El Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que a petición de las partes el presidente del tribunal de garantías penales podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente siempre que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; es decir que la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente puede ordenarse siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones; la disposición es clara respecto a esta posibilidad, sin embargo en ningún artículo se ha mencionado hasta que tiempo podría presentarse,

pues esta disposición legal sólo se refiere a estas dos condiciones y nada más, por lo que no sería sorprendente que justo antes de la audiencia se pida la recepción de pruebas y las mismas deberán ser ordenadas siempre cuando se cumplan con las dos condiciones exigidas, esto puede provocar que muchos piensen que en base a ésta disposición cabría en la legislación Ecuatoriana el testimonio de última hora, pero esto no es así, la razón se encuentra contemplada el numeral 2 del Art. 569 del Código Integral Penal, que literalmente dice: “Las partes podrán objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como: (...) 2. Presentación de testigos improvisados o de última hora”; en definitiva y teniendo presente lo anotado podemos deducir acertadamente que en el sistema jurídico vigente del Ecuador no cabe la figura del testimonio de última hora.

2.3.3. Clases de testimonios.-

Doctrinariamente se establecen tres clases de testimonios: el de la persona procesada, el de la víctima y el de terceros (testigos directos-indirectos-peritos-menores de edad).

Testimonio de la persona procesada.-

Ricardo Vaca Andrade concibe a este testimonio como: “aquel que lo rinde el acusado de cometer el delito, es decir quien ha llegado a tener la calidad de acusado, en la etapa de juicio, al ser el protagonista de los hechos, el que realizó la acción o conducta que describe el verbo rector o dejó de hacer algo que jurídicamente estaba obligado a hacer”. Vaca Andrade, Ricardo: op. cit., pp. 209 y 210.

Es la declaración del acusado que de acuerdo al sistema acusatorio oral tiene que rendirse en la etapa del juicio, ante el tribunal juzgador que debe dictar la sentencia y según el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal es un medio de defensa; el

procesado no puede ser obligado a rendirlo; si decide darlo en ningún caso se requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo; es garantía del procesado contar con un abogado antes de rendirlo; en el momento de iniciado el presidente del tribunal le ha de explicar sus derechos.

Un dato muy importante radica en el contenido del Art. 509 del Código Orgánico Integral Penal, disposición legal en la cual se aclara que incluso si el procesado se declara autor de la infracción al rendir declaración o testimonio, este hecho no liberta al fiscal de ejecutar las diligencias y pruebas necesarias para la demostración de la responsabilidad del procesado.

Existe una gran diferencia marcada entre el derogado Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico Integral Penal respecto al testimonio del procesado: en el primer cuerpo de leyes mencionado se establecía el testimonio del acusado servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él; situación completamente injusta a criterio del investigador, ya que la prueba que el procesado presente tiene como finalidad desvirtuar los cargos y en el caso señalado sucedía todo lo contrario; sin embargo actualmente existe el buen acierto de que el testimonio del procesado única y exclusivamente es un medio de defensa del mismo.

“El testimonio del acusado es básicamente un medio de defensa, pues se dirige a demostrar que la presunta culpabilidad constante en el auto de llamamiento a juicio no es correcta. La defensa no sólo puede consistir en la negación del acusado de haber intervenido en el hecho delictuoso que es objeto del proceso penal, sino que también puede estar dirigida a oponer a la pretensión punitiva la contra-pretensión en tanto cuanto admitiendo la autoría del hecho la califica en el sentido de haber actuado con alguna causa de justificación, como la legítima defensa. Es decir, la declaración del acusado es un descargo de culpabilidad (...) Al decir la ley que el testimonio del

acusado es un medio de prueba a su favor, esto significa, que cuando el declarante expone las circunstancias en que intervino o no intervino en el hecho delictuoso por el cual se lo juzga, el testimonio respectivo debe ser asumido por el juez como un medio de prueba tendiente a ratificar la situación de inocencia en que se encuentra el acusado. Se constituye así en un testigo de su propia causa”. Texto perteneciente al maestro Jorge Zabala Baquerizo, citado por el Dr. GUIDO VAYAS FREIRE en su obra MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL DEL ECUADOR. 2009. Pág. 91

En definitiva, este testimonio permite que el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa, pues a través de él puede exponer sus argumentos destinados a destruir los elementos de cargo existentes en su contra.

Testimonio de la víctima.-

Víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona o por fuerza mayor. En los procesos penales víctima es el sujeto pasivo del delito, es la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un hecho delictual.

“El testimonio del ofendido debe ser desechado como medio de prueba, partiendo del principio de que es una declaración apasionada, interesada y parcializada, en tanto que para otros este testimonio vale como cualquier otro, pudiendo ser la única fuente de la convicción del juez, aunque tratadistas que defienden esta última tesis, admiten que en el fondo de este testimonio se impone la naturaleza humana, al guardar siempre, por lo menos, resentimiento frente al acusado, de allí que recomiendan que en el momento de la valoración del testimonio del ofendido, el Juez lo haga con más cuidado y severidad que cualquier otro testimonio”. VACA ANDRADE,

Ricardo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Quito, 2001. Pág. 202.

En el Art. 510 del Código Orgánico Integral Penal se establecen ciertas reglas para el testimonio de la víctima, pudiendo testificar evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencias cámara de Gesell u otros medios que para el efecto se establezca; el juzgador podrá disponer a pedio del fiscal o del defensor de la víctima medidas especiales orientas a facilitar su testimonio, en particular a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual, trata de personas, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; además siempre que la víctima lo solicite o cuando el juzgador lo considere conveniente el testimonio será rendido acompañándose a personal capacitado y especializado como psicólogos psiquiatras, etc.

Para el Dr. Walter Guerrero al testimonio del ofendido es aquel que “se inscribe dentro de los principios del sistema acusatorio-oral, y tiene como propósito permitir que los jueces que dictan la sentencia, escuchen, en forma oral e inmediata, la versión de la víctima del delito, que nadie más que ella puede aportar pruebas, indicios y detalles de la forma como se cometió la infracción.” GUERRERO VIVANCO, Walter: DERECHO PROCESAL PENAL, Pudeleco Editores S.A., Quito, 2004. Pág. 232.

En definitiva, el testimonio de la víctima es la declaración que hace en Audiencia de juzgamiento frente al tribunal de garantías penales, cuyo propósito es dar a conocer lo que sucedió respecto a la infracción penal; muy a menudo sucede que en los procesos penales el testimonio de la víctima es esencial para el proceso (como en los delitos sexuales en donde el agresor busca lugares secretos, ocultos y sin testigos), por lo que no estamos de acuerdo con la apreciación doctrinaria que considera que este testimonio no debe ser valorado como prueba, diremos esto porque en ciertos casos sólo el testimonio de la víctima puede esclarecer los hechos

y es en esos casos en los que se evidencia si es o no de esplendida relevancia; por otra parte bien puede suceder que en la declaración se impregne el deseo de que el procesado sea castigado, pero esto es subsanable al momento de que el tribunal juzgador analice y valore el testimonio, así se ha de concluir lo que es cierto y lo que no lo es, pues no solo se analiza una prueba sino todas en su conjunto por lo que las pruebas develarán lo sucedido, siendo esta razón por la cual no se pueden contrariar entre si, ya que de hacerlo obviamente se deduciría que en alguna parte sucede algo oscuro que no concuerda con la realidad procesal material.

Testimonio de terceros.-

Art. 503.- El testimonio de terceros se regirá por las siguientes reglas:

- Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación.
- No se recibirá las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si estas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deberán comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.
- Las y los testigos o peritos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la o el juzgador en la audiencia de juicio.
- Cuando existan más de veinte testigos y peritos, la o el juzgador con los sujetos procesales determinarán cuántos y quiénes comparecerán por día.
- Cuando existan varios testimonios o peritos en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

Para el penalista Vincenzo Manzini el testimonio propio es “la declaración positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo)

distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea de la comprobación de la verdad”. Citado por Zavala Baquerizo, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Edino, Guayaquil, 2004. Pág. 84

El Art. 503 del Código Orgánico Integral Penal establece que los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso que conozcan de una infracción serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio y si se niega se empleará el uso de la fuerza pública; no se recibirá la declaración de personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función si estas versan sobre la materia del secreto; los testigos y peritos declararán cuantas veces lo ordene el juez en la audiencia de juicio; el testimonio cuando existan varios testigos se lo hará de manera separada y se los aislará para que no se comuniquen entre sí.

Cuando debe rendir testimonio un tercero que resulta ser niño, niña, adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, según lo prescrito en el Art. 504 del Código Orgánico Integral Penal, tendrán derecho a que su comparecencia ante el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, por lo que se garantizan elementos técnicos como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia, etc., por una sola vez; además se especifica que esta grabación se incorporará como prueba en la audiencia de juicio.

2.3.4. La prueba material y el testimonio de los peritos. Breve análisis.-

En los temas anteriores se ha dejado claro lo que es la prueba en materia penal, por lo que se debe recordar que en el Derecho Penal la prueba se divide en material, testimonial y documental. La prueba material no es más que la estructura física de la cosa y se le conoce con el nombre de cuerpo del delito, en otras palabras es el resultado de la infracción. Si tomamos como referencia los delitos contra la

integridad de la vida, tenemos que en el caso del homicidio la prueba material, cuerpo del delito, es el cadáver. En el delito de lesiones serán las heridas, etc.

A su vez, los instrumentos empleados son los objetos materiales que sirvieron al actor de la infracción para cometerla, consecuentemente la prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió.

Para el tratadista Walter Guerrero Vivanco, la prueba material es: “Desde el punto de vista del sujeto del cual provienen las pruebas se clasifican en personales o reales. Son personales aquellas que nos proporcionan las personas y son reales aquellas que se originan en las cosas, esta prueba real que en su acepción jurídica nos remite a las cosas corporales, en contraposición con los derechos incorporales, analizándola desde su punto de vista de las formas en que se concretan su función de prueba se llama también prueba material”. GUERRERO, Walter, DERECHO PROCESAL PENAL, Segunda Edición, TOMO III, 1997, QUITO- ECUADOR.

La importancia de hacer referencia a la prueba material dentro del presente tema, radica en que los peritos, quienes son considerados personas expertas dentro de sus respectivas áreas o campos de estudio, tienen como objeto de sus funciones examinar los vestigios o instrumentos que ha dejado el cometimiento de la infracción, así en los delitos sexuales habrá un perito que realice el examen médico ginecológico, en los delitos contra la integridad de la vida, habrá peritos que deberán examinar el cadáver, el objeto o arma con la que se cometió la infracción y el reconocimiento del lugar en el que se cometió el delito.

De lo anotado en los párrafos precedentes tenemos que el trabajo de los peritos están estrechamente relacionado con la prueba materia, con los residuos, vestigios o resultados que deja el cometimiento de una infracción penal; sin embargo, pese a que el trabajo de los peritos consiste en examinar los rasgos o instrumentos

materiales, los resultados obtenidos de estos exámenes o pericias, adquieren la fuerza de prueba cuando el perito rinde su testimonio en la audiencia de juicio, lo que significa que la prueba material es introducida a juicio a través del testimonio del perito que la práctica, en tal virtud, en el Código Orgánico Integral Penal se establece que sus conclusiones se sustentarán oralmente y que responderán al interrogatorio y conainterrogatorio de los sujetos procesales.

UNIDAD II

2.4. DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DE LA VIDA

2.4.1. Antecedentes y definición.-

El ser humano es un animal al cual la evolución le permitió hacer uso de su raciocinio, este es el principal motivo que lo apartó de los demás animales y lo que le permitió estar en la cúspide de los seres vivos; sin embargo, aun cuando los seres humanos somos lo más evolucionado de la naturaleza, hay ocasiones en las que ciertas personas que dolosamente ejecutan actos con los cuales ponen fin a otras vidas humanas (como en el homicidio, aborto, femicidio, asesinato y sicariato).

Filosóficamente los seres humanos están atormentados por el concepto de bien y mal, siendo la maldad un concepto que forma parte de la esencia del ser humano, motivo por el cual a lo largo de la historia se ha presenciado atroces hechos. Un antecedente propio de los delitos contra la inviolabilidad de la vida se encuentra narrado en la biblia, en donde se explica que: “Abel fue asesinado por su hermano Caín, quien envidiaba la satisfacción divina con las ofrendas de Abel”. De acuerdo al relato, la suya fue la primera muerte de un ser humano.

En los delitos contra la inviolabilidad de la vida, el bien jurídico protegido obviamente es la vida humana, así el numeral 1 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. ”. Los delitos contra la inviolabilidad de la vida son aquellas infracciones penales que desembocan en la extinción de una o varias vidas humanas.

2.4.2. El Derecho a la Vida.-

Vida proviene del vocablo latino vita, que a su vez emana del término griego bios, todos ellos significan precisamente vida.

El derecho a la vida es la protección que se reconoce a todos los seres humanos para que no sean privados de la vida por un tercero, este derecho se garantiza por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de las personas; y, es recogido no sólo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino en casi todas las legislaciones del planeta.

En definitiva, la esencia de los derechos fundamentales de la persona y en particular el derecho a la vida, constituyen un hecho que no puede ser concedido ni derogado por ningún acto o poder humano, esto porque no depende de un acto, sino de la naturaleza misma del ser humano.

Por el solo hecho de ser persona se tienen derechos que el Estado reconoce y debe respetar y proteger, así la única condición para ser titular del derecho a la vida es estar vivo.

La vida humana está protegida constitucionalmente porque encierra un valor esencial y fundamental; aunque en sí lo que se protege son las facultades que este derecho reconocido constitucionalmente protege.

El ser humano es dueño de su vida no porque la ley lo diga, sino por su propia naturaleza, lo que el Estado hace es reconocer o declarar algo que en esencia es inherente a la persona misma, siendo esta la razón y el motivo por el cual en el Derecho Penal se establece que las acciones que atentan contra este derecho deben ser castigadas.

2.4.3. Los Delitos contra la inviolabilidad de la Vida, según el Código Orgánico Integral Penal.-

2.4.3.1. Femicidio.-

En la doctrina se indica que femicidio es un neologismo (palabra nueva que aparece en una lengua) creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género.

El Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”; es decir que el dar muerte a una mujer, sólo por el hecho de ser mujer, es decir por su condición de género, comete el delito conocido como femicidio.

“Diana Russell utilizó el término femicide por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer. La misma Russell, junto con Jane Caputi, redefine este concepto en 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”. Un gran aporte de Russell y Caputi fue visibilizar que los motivos por los que históricamente se han asesinado personas debido a su raza, nacionalidad, religión, origen étnico u orientación sexual, son los mismos por los que se asesina a las mujeres y de este modo enmarcan el femicide como un crimen de odio”.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Feminicidio>

Con el transcurso del tiempo se ha considerado al femicidio como un delito cometido por odio, desprecio, venganza, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, esto por parte de sus parejas, razón por la cual el mayor índice de casos se

encuentra en el hogar. Muchas defensoras de los derechos de las mujeres indican que el femicidio no es un asunto privado, sino un fenómeno histórico que sucede para mantener el poder masculino en las sociedades patriarcales.

El femicidio es uno de los resultados de la violencia de género y se manifiesta a través de golpes, amenazas, insultos y cualquier otro tipo de agresión, ya sea física, sexual, psicológica o patrimonial, proveniente de un hombre que cree tener el derecho de ejercer poder sobre ese “objeto”, llamado mujer y cuya máxima expresión de esta lucha de poder es la muerte.

De lo anotado tenemos que el femicidio es uno de los muchos resultados de la violencia de género y según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Para (OEA, 1994), la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; y, el Art. 1 del mismo cuerpo de leyes, señala que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica, puede ocurrir dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal y puede comprender violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Aunque comúnmente se entiende que el femicidio sólo es cometido por un hombre contra una mujer por el simple hecho de ser mujer, es decir por su condición de género, en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, no se hace esa especificación, pues en el mencionado artículo no se indica o tipifica al infractor como hombre, sino que se señala al infractor como la persona, lo que significa que el autor de éste delito puede ser hombre o mujer, en el último caso considero que podría darse en una relación lésbica, lo cual no es ajeno a la humanidad pues tanto el homosexualismo como el lesbianismo existen desde tiempos inmemoriales de la humanidad.

Según datos de varios medios de comunicación, en el Ecuador existe una gran cantidad de delitos por femicidio, sin embargo, muy pocos han sido resueltos. A continuación cito una breve consideración utilizada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en un caso de femicidio.

“En el caso sub judice, no resulta difícil para el juzgador de instancia el reducir un típico escenario de violencia de género, (...) como un tipo caso de femicidio, pues se logra desprender claramente, de los hechos que han sido probados por el juzgador de instancia, mediante su propia valoración de la prueba, y a los que se remite este Tribunal de Casación para juzgar, que el asesinato de Andrea Estefanía Trujillo Echeverría, se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada, como si fuera un objeto de su propiedad, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, a verla en manos de otro hombre, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía”. JUICIO POR FEMICIDIO. Serie 18. Gaceta Judicial 12 de 27-ago.-2012.

De lo citado tenemos que la sala de lo penal considera estar frente a un caso de femicidio, esto porque en la visión del procesado veía a la víctima como un objeto de su propiedad; evidenciándose así que este atroz delito se encasilla dentro de los de violencia de género, figuras delictivas en las que el autor de la infracción comete el ilícito sólo por la condición de género de su víctima, en el caso del femicidio, será por el simple hecho de que la víctima es una mujer.

Por otra parte, el Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica las circunstancias agravantes por las cuales se impondrá el máximo de la pena tipificada en el Art. 141 ibídem, y estas circunstancias son: 1.- Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; 2.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; 3.-

Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima; y, 4.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. Es decir que cuando exista cualquiera de estas circunstancias, es obligación del Tribunal juzgador imponer el máximo de la pena a quien comete el delito de femicidio.

2.4.3.2. El Femicidio.-

Marcela Lagarde definió el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como "femicidio", pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados, en una lucha eficaz, contundente, sería e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores, y , así, eligió la voz femicidio para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Hay femicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.

En la misma línea, pero ampliando aún más el concepto al incluir bajo tal terminología no sólo la muerte dolosa sino otros actos de violencia previa, Julia Monárrez, dice que "El femicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado".

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el

simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Femicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

A este último concepto se están refiriendo las diferentes Organizaciones internacionales cuando al definir la violencia de género se refieren a la violencia tolerada o perpetrada por el Estado y sus agentes.

Esta situación de inactividad estatal en clara dejación de sus funciones para la protección del derecho a la vida, motivó la demanda contra los Estados Unidos Mejjicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la impunidad de los femicidios que se producen en la Ciudad de Juárez (Caso González y otras - "campo algodouero"- vs. México); el juicio que se celebró entre el 27 y 30 de abril de 2009 en Chile y finalizó por Sentencia de 16 noviembre 2009 por la que se condenó a México por feminicidio, imponiéndole diversas obligaciones, entre otras a conducir el proceso penal en curso por la desaparición de las tres jóvenes a que se refiere el asunto conforme a una perspectiva de género; investigar y sancionar a los funcionarios implicados en las irregularidades detectadas; e investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que fueron objeto los familiares y afines de las víctimas.

Como la propia Sentencia menciona, la demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Se acusó al Estado de no adoptar medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación

de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada".

<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>).

2.4.3.2. Homicidio.-

La palabra homicidio proviene del latín homicidium, que a su vez deriva de la combinación de un término griego que puede traducirse como homo: "semejante" y de caedere: "matar", por lo tanto, homicidio es matar a un semejante, es decir, a otra persona.

En definitiva, homicidio es el delito con el cual ya sea por acción u omisión, se priva de la vida a otra persona, pudiendo ser dolosa o culposamente; es una conducta punible, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Como antecedente de este delito, tenemos que en el pueblo judío este delito era penado con la muerte, en los Capítulos: XXI del Éxodo; en el XXXV de los Números; en el XIX del Deuteronomio; y, en el XXI del mismo libro, se leen varias leyes concernientes al homicidio voluntario e involuntario. En Jesucristo por San Mateo, en el Capítulo V, dice: quien matare será condenado a muerte en juicio; y en las partes finales del Capítulo XXII del Apocalipsis, se hace constar que: los homicidas no entrarán en el reino de Dios.

En la antigua Grecia, en la región del Ática, había un tribunal llamado Phreattis, el cual entendía de los homicidios; generalmente solo juzgaba de aquellos que acusados de homicidas en su país, se habían fugado; o de aquellos que habiendo cometido un homicidio involuntario, se habían hecho después culpables de otro premeditado. Aquí los Jueces se reunían cerca a la playa del mar y el acusado

defendía su causa desde una lancha sin permitirle desembarcar; si resultaba culpable, era abandonado a merced de las ondas y de los vientos.

En Atenas el homicidio involuntario era castigado con un año de destierro. El homicidio voluntario tenía pena de muerte, pero se dejaba al culpable la libertad de huir antes de proferirse la sentencia, en este caso se contentaban con confiscarle sus bienes y dotar su cabeza. Para este crimen había en Atenas tres tribunales: el Areopago, para la muerte premeditada; el Palladium para la involuntaria; y el Epidelfinium para aquellos autores que pretendían haberlo hecho legítimamente. En los tiempos antiguos muchas veces bastaba hacer algunas expiaciones para salvarse o ser absuelto de un homicidio.

En Roma, las primeras leyes hechas por Numa condenaban a muerte a los homicidas. Tulio Hostilio dispuso que los Decemviros serían los Jueces de esta clase de delitos, de cuya sentencia el reo podía apelar al pueblo, pero sí la sentencia se confirmaba, el culpable era ahorcado de un árbol, después de haber sido azotado, en la ciudad o fuera de ella. Lucio Cornelio Sila al decretar la ley Cornelia de Sicariis en el año 673, estableció algunas distinciones: si el culpable era un hombre ilustre o rico, se le castigaba con destierro; si era un hombre cualquiera se le cortaba la cabeza; y, si se trataba de un esclavo, se le crucificaba o se le hacía combatir con las bestias feroces. Posteriormente con el transcurso del tiempo, se reparó esta injusticia condenando a muerte indistintamente a todo homicida.

De lo anotado sobre la etimología y antecedentes del homicidio, podemos concluir que este hecho delictivo consiste en acabar con la vida de otra persona, pudiendo presentarse por acción u omisión, lo que nos lleva a concluir que el homicidio puede ser doloso o culposo y aun cuando el resultado es la muerte, existen algunas variantes del homicidio, lo que da lugar a distintas figuras dentro del homicidio.

El homicidio doloso se encuentra tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, aquí si bien es cierto no se da una definición amplia sobre lo que es

homicidio, pero es muy específico al tipificar al delito como el hecho de que una persona mate a otra, como consecuencia la pena privativa de libertad es de diez a trece años.

El homicidio culposo se encuentra tipificado en el Art. 145 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se aclara que si la persona por culpa mate a otra, recibirá la pena privativa de libertad de tres a cinco años; en derecho, culpa es la omisión de diligencia exigible a un sujeto, es decir que es la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia; por último, la disposición legal a la cual hago referencia, especifica que con la misma pena será sancionado el funcionario público que inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas.

De estas dos clases de homicidio, tenemos que la culpa implica un accionar imprudente y descuidado; mientras que el dolo, en cambio, está dado por el conocimiento y la voluntad de realizar una conducta punible que constituye un delito.

2.4.3.3. Asesinato.-

El asesinato es uno de los delitos más comunes que los seres humanos han cometido a lo largo de la historia de la humanidad, consiste en incurrir en ciertas circunstancias agravantes para matar a un individuo, es decir que se trata de un delito contra el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Se debe tener muy claro que el asesinato no es un homicidio agravado, pues independientemente del hecho de que ambos delitos significan acabar con una vida humana, en el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, siendo esta la diferencia entre esta clase de delitos.

El Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal al tipificar al asesinato lo redacta como el acto de que una persona mate a otra, en consecuencia la pena privativa de libertad es de veintidós a veintiséis años, siempre que concurren una de las siguientes circunstancias:

1.- A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. Respecto a este numeral se puede observar que el quitarle la vida a un familiar o miembro del núcleo familiar, es un acto aún más despreciable que el homicidio, razón por la cual el autor de la infracción es sancionado por asesinato, lo que se traduce como una pena más severa que la del homicidio, lógicamente esta situación se produce por el hecho privar de la vida a una persona con la que se mantuvo una relación consanguínea o al cónyuge o conviviente. Considero que esta acción es justamente sancionada, porque no solo se trata de matar a alguien, sino que se quita la vida a una persona con la que se mantiene una relación familiar y/o sentimental, es un acto aún más despreciable que el mismo homicidio, porque aquí se destruye a una persona que forma parte de su núcleo familiar.

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. Esto significa que el autor del delito debe tener tal malicia en el cometimiento de su acto que pondrá a su víctima en una situación en la que no se pueda defender, como por ejemplo amarrarla o esposarla, privarle del movimiento, aquí no solo se debela la desventaja del estado de indefensión, sino la retorcida psiquis del autor para aprovecharse de la indefensión de otro y así quitarle la vida.

3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. Obviamente el hecho de quitarle la vida a una persona a través de una inundación, envenenamiento, incendio u otro acto semejante, debe y es sancionado más severamente que el homicidio, por dos razones, primero porque estos medios buscan la muerte a través de un gran dolor y desesperación de la víctima, pues el objetivo que es la muerte no es inmediato, por

el contrario la víctima ha de sufrir mucho por los estragos de estos medios, claro ejemplo es el incendio, solo hay que imaginarse el dolor, sufrimiento y desesperación de quien se está quemando vivo; la segunda razón es porque si el medio empleado falla y la víctima sobrevive, esta sufrirá dolorosas secuelas físicas y psicológicas, perjudicando severamente su salud por el resto de su existencia.

4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. Muchos consideran que éste medio es empleado para que el acto quede en la impunidad, ya que así es muy difícil lograr identificar al autor del delito, obviamente es un acto premeditado de astucia por parte del infractor, quien no solo tiene la idea de quitar una vida, sino que pretende no ser descubierto, y agravándose la situación está el hecho del despoblado, prefiriéndose estos lugares para que no se descubra pronto el resultado de su acción.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. Consideramos que este numeral y el tercero deben ser uno solo, porque los medios enumerados en el numeral 3 tienen como esencia causar grandes estragos en la víctima, lo que significa causar daño en grandes proporciones, claro ejemplo es el incendio.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. Esto se traduce a que el autor del delito no solo tiene como objetivo matar, sino causar dolor en la víctima y luego quitarle la vida, primero torturar y luego matar, es decir que el infractor comete dos acciones, primero empleando cualquier medio busca causar el mayor grado de dolor en su víctima, y como segunda acción está el hecho de quitarle la vida, un ejemplo sería que el autor encuentra a su víctima, la amarra, la tortura, le corta partes de su cuerpo como dedos, etc., y sólo después de ver que en verdad ha sufrido, le priva de la vida.

7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción. Este numeral devela que el propósito de quitar la vida a otra persona, es lograr el cometimiento de un delito

diferente, es decir que matar es una garantía para cometer otro delito, como si para secuestrar a una persona es necesario matar a otra.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. Considero que este numeral y el séptimo deben ser uno solo, aunque es obvio que existe una sutil diferencia entre ambos y es que en el acápite anterior el infractor mataba para lograr otro delito y en este numeral se da a entender que el autor quita la vida para quedar impune de la otra infracción.

9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. Este numeral es muy claro y no necesita mayor explicación que la contenida en su redacción, prácticamente se refiere a aprovecharse de eventos con gran concentración de personas para quitarle la vida a una persona.

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido. Considero que este numeral fue creado como respaldo para personas que por su cargo o condición son relevantes dentro de la sociedad, por ejemplo el quitarle la vida a un Juez o Fiscal simplemente por hacer su trabajo es realmente algo imperdonable.

De lo anotado en estos diez numerales tenemos que la diferencia entre homicidio y asesinato, es que al momento de dar muerte a una persona concurra una de las circunstancias del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal.

2.4.3.4. Sicariato.-

Un sicario es la persona que mata a alguien por encargo de otro y recibe una paga por ello, generalmente en dinero u otros bienes, es sinónimo de asesino asalariado y asesino a sueldo.

Sicarius es plural latino de sicarium, la daga o espada corta, que en latín es sica, era usada por los asesinos porque podía ocultarse bien bajo los pliegos de la túnica. La palabra "sicario" tiene su origen latino en la palabra "sica" que significa daga pequeña y fácil de esconder, arma utilizada en la antigua Roma para apuñalar a los enemigos políticos, por lo que "sicario" significaba hombre daga.

Muchos consideran que sicariato es un fenómeno económico donde se comercializa la muerte, en relación a los mercados, oferta y demanda.

El sicariato es un fenómeno en crecimiento que tiene un alto grado de violencia y genera un fuerte impacto social, en las últimas décadas la impunidad en el sicariato es generalizada, lo cual demuestra lo eficiente que es y la precariedad institucional del Estado, el sicario garantiza "el trabajo" contratado y la impunidad de quitar vidas.

El Art. 143 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La tipificación de este delito en el Código Integral Penal fue porque en los últimos años esta ilícita actividad ha estado en auge, además porque muy pocas veces se

ha sentenciado a los responsables, es decir que la mayoría de estos delitos han quedado impunes.

Al ser un delito de gran conmoción social, las personas solicitaron a las autoridades que se tipifique el sicariato como delito, pues en el anterior Código Penal, vigente hasta el 2014, el sicariato no estaba tipificado como delito independiente, sino que era considerado un asesinato, aunque muy pocas veces los actores materiales e intelectuales fueron identificados y sentenciados, por ello la ciudadanía exigió mayor rigurosidad en la ley penal respecto a este delito, como consecuencia de ese malestar social hoy tenemos al sicariato como un delito independiente.

El fenómeno del sicariato no es un tema nuevo a nivel mundial y tampoco ha estado ausente en el Ecuador, aquí el sicariato existe desde tiempos inmemoriales, sin embargo, es desde principios de los años noventa que se ha incrementado y ha evolucionado de manera sustancial, debido principalmente a la influencia del paramilitarismo colombiano y el narcotráfico.

El sicariato encierra un conjunto de relaciones sociales particulares donde operan cuatro actores identificables, explícitos y directos, producto de una división del trabajo que establece funciones entre ellos están:

- 1) El contratante.- Que puede ser una persona aislada que busca solventar un problema fuera de la ley (celos, odios, deudas, tierras), una organización delictiva formal (limpieza social, eliminación enemigos) o una informal que requiere imponer su lógica del negocio ilícito (narcotráfico o crimen organizado).
- 2) El intermediario.- Es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario, es una persona clave que hace invisible al sicario frente al contratante (y viceversa), lo cual le da un poder muy grande pero también lo pone entre la espada y la pared por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante, sin embargo, como estos dos actores se necesitan

mutuamente hay una relación perversa de convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación.

- 3) El sicario.- Es el ejecutante final del objetivo de asesinar o escarmentar a alguien, lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso, en tanto por lo general no conoce al contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (actores compartamentalizados). Hay una relación de conocimiento de arriba hacia abajo que hace que su sobrevivencia dependa de dar muerte, pero su eficiencia incrementa su vulnerabilidad, en el sentido de que ser testigo le convierte en potencial víctima de otro sicario al “saber mucho”. El sicario es un tipo joven que ha sido reclutado de sectores de ex-policías, ex-militares, narcotraficantes, guardias privados, guardaespaldas, guerrilleros, pandilleros, paramilitares, brigadas barriales, entre otros.
- 4) La víctima.- Dependiendo de la “justicia” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al crimen organizado (narcotráfico), donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral (juez, policía, autoridad pública, periodista o político), constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra, es decir que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses.

Dentro de las características del sicariato se presenta como un delito pagado o a su vez por venganza, ejecutado por una persona que hace de intermediario, pues quien lo realiza no es la persona directamente afectada o interesada, estas son las características que en el contexto internacional se definen como sicariato.

2.4.3.5. Aborto.-

La palabra aborto deriva de la expresión latina Abortus: Ab=mal, Ortus=nacimiento, es decir mal nacimiento, parto anticipado, privación de nacimiento, nacimiento antes del tiempo.

Doctrinariamente el aborto es la interrupción dolosa del proceso fisiológico del embarazo causando la muerte del producto de la concepción o feto dentro o fuera del claustro materno o se interpreta como la interrupción y finalización prematura del embarazo.

En el Ecuador el aborto es un acto delictivo consistente en causar la muerte de un feto, siendo el bien jurídico protegido la vida dependiente. Han existido diversas teorías doctrinales sobre cuándo comienza la vida dependiente para así poder determinar si se está realizando o no una acción delictiva: 1) Teoría de la anidación, a los catorce días de su fecundación, defendida mayoritariamente por la doctrina; y, 2) Teoría sobre la existencia de vida a los tres meses de embarazo, es decir, a las doce primeras semanas de gestación.

El aborto es un delito contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, obviamente el bien protegido es la vida dependiente del producto o feto, aunque en la legislación ecuatoriana no se explica el tiempo de embarazo que se considera para el aborto, pues recordemos que en la creación biológica del ser humano hay muchas etapas, empezando desde la unión del óvulo y espermatozoide, pasando a la mórula, después el embrión y según los estudios médicos, a partir de las 8 semanas de gestación el producto deja de ser embrión y se convierte en feto, sin embargo, las leyes ecuatorianas no determinan el tiempo o estado del embarazo, por lo que se entiende que es aborto la interrupción dolosa de la vida humana desde el momento de su concepción, conclusión obtenida en base a lo prescrito en el Art. 45 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente dice: “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 45. 2008)

El Estado Ecuatoriano protege la vida humana desde el momento de su concepción, por esta razón el aborto es una acción ilícita o delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo legal en el cual se prevén varios escenarios respecto a esta infracción penal y son:

2.4.3.5.1. Aborto con muerte.-

El Art. 147 del Código Orgánico Integral Penal, establece que si los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 147. 2014).

Este artículo establece dos caminos que conducen a un resultado, como consecuencia cada uno está sometido a distintas condiciones y penas, teniendo como base esta breve analogía, observamos que el resultado es la muerte de la mujer a la que se hace abortar y obviamente la sanción está dirigida a la persona que haya utilizado los medios empleados en el aborto: el primer camino está condicionado a que la mujer haya consentido en el aborto, en tal caso la pena privativa de libertad impuesta al ejecutor es de siete a diez años; en el segundo caso encontramos el no consentimiento de la mujer, lo que provoca que al ejecutante se le imponga la pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

De lo anotado tenemos que esta disposición legal sanciona sólo al practicante del aborto, quien por haber empleado los medios para este fin causa la muerte de la mujer que en su vientre llevaba el producto o feto.

2.4.3.5.2. Aborto no consentido.-

El Art. 148 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que la persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido

efecto, se sancionará como tentativa. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 148. 2014).

Esta disposición legal presenta dos escenarios que tienen un factor clave en común y es el no consentimiento de la mujer sometida al aborto, obviamente la pena es dirigida a quien ejecuta el aborto: como primer punto está el hecho de que el ejecutor logre su objetivo y haga abortar a la mujer, en este caso la pena privativa de libertad es de cinco a siete años; el segundo punto es que el acto de hacer abortar a una mujer sin su consentimiento no prospere, es decir que el ejecutor falle en su tarea, entonces será juzgado en el grado de tentativa que según el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

2.4.3.5.3. Aborto consentido.-

El Art. 149 del Código Orgánico Integral Penal La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.(Código Orgánico Integral Penal, Art. 149. 2014).

Se debe tener en cuenta que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida y lo hace desde el momento de la concepción, como consecuencia, quien atente contra este derecho será castigado o sancionado por la ley penal ecuatoriana.

En esta disposición legal se evidencia una distinción respecto a los dos artículos anteriormente analizados y es que la pena que se contempla por el cometimiento

de este delito está dirigido a dos personas: primero está la acción de que una persona haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, entonces se le impondrá la pena privativa de libertad de uno a tres años; como segundo punto está el hecho de que la mujer cause su aborto o permita que otro lo cause, es decir que en este escenario si existe el consentimiento de la mujer para abortar, en consecuencia se le impone la pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

2.4.3.5.4. Aborto no punible.-

El Art. 150 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.(Código Orgánico Integral Penal, Art. 150. 2014).

Punible es un adjetivo que se refiere a lo susceptible o merecedor de ser castigado. Doctrinariamente es una sanción o una pena que se aplica sobre quien incumplió una ley, es decir que una conducta punible es aquella que por sus características es castigada, como ejemplo tenemos que quien cometa aborto será sentenciado a una pena privativa de libertad, es decir que recibe un castigo.

El presente artículo hace referencia al aborto no punible, es decir al aborto no penado por la ley, para entender esta disposición legal se debe tener en cuenta varias cosas:

a.- Quien lo ejecuta es un médico u otro profesional de la salud capacitado;

b.- Debe existir el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo;

c.- Reunidos estos requisitos, el aborto no es punible única y exclusivamente en dos casos:

1.- Si se ejecuta para evitar un peligro, ya sea para la vida o salud de la mujer embarazada, siempre que el referido peligro no pueda ser evitado por otro medio, obviamente la condición de peligro será determinada por el profesional de la salud a cargo de la mujer embarazada; y,

2.- No es punible el aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, es decir que para justificar este caso se debe justificar que el embarazo es producto de una violación y que la mujer tiene discapacidad mental.

UNIDAD III

2.5. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-

2.5.1. Reconocimiento del lugar de los hechos.-

“Allá por donde pisó, todo lo que tocó, todo lo que dejó tras su paso, aun inconscientemente, servirá de prueba silenciosa contra él. No sólo sus huellas dactilares o las huellas de sus pisadas, sino también su cabello, la fibra de sus prendas de vestir, el vidrio que rompa, las marcas de las herramientas que utilizó, los rasguños en la pintura, la sangre o el semen que dejó o recoja, todos estos elementos, entre otros, serán testigos mudos contra él. Son pruebas que no olvidan. No se dejan confundir por la emoción del momento. Aunque no haya testigos humanos, ellas están ahí. Son pruebas concretas. Las pruebas materiales no pueden equivocarse ni pueden prestar falso testimonio, no pueden estar totalmente ausentes. Sólo su interpretación puede ser errónea. Sólo el hecho de que el ser humano no las encuentre, las estudie y las interprete debidamente puede mermar su valor”.(Kirk, Paul. Crime Investigation, John Wiley & Sons Canada, Limited, 1953. Pág. 4.)

2.5.2. Definición y finalidades.-

El lugar de los hechos es el espacio físico donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros que quedan en la víctima y victimario, y en algunos casos en terceras personas (testigos).

Tal y como lo establece el código orgánico integral penal en el Artículo 460.- Reconocimiento del lugar de los hechos.-

La o el fiscal con el apoyo del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, o el personal competente en materia de tránsito, cuando sea relevante para la investigación, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La o el fiscal o el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, podrá impedir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar donde se cometió la infracción, por un máximo de ocho horas, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias.
2. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizados por el personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción.
3. Los agentes de tránsito tomarán procedimiento y elaborarán el parte correspondiente. Se harán cargo de los presuntos infractores quienes serán puestos inmediatamente a órdenes de la autoridad competente y se requerirá la participación del personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción.
4. Se remitirá a la o al fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas.
5. La fijación y recolección de las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar ingresarán en cadena de custodia para la investigación a cargo de la o el fiscal, quien dispondrá las diligencias pertinentes.
6. Los vehículos aprehendidos por accidentes de tránsito, en los que resulten personas heridas o fallecidas, se trasladarán a los patios de retención vehicular respectivo hasta su reconocimiento pericial.
7. La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente.

Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, poseedor o a quien legalmente corresponda.

8. Se realizarán diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos en territorio digital, servicios digitales, medios o equipos tecnológicos.

El reconocimiento significará observar e ir plasmando en la diligencia escrita, en forma cronológica, cuidadosa y metódica el lugar del hecho para localizar y preservar huellas, manchas o cualquier detalle que sirva a la investigación del hecho mismo. Todo reconocimiento se realizará en forma objetiva y sus resultados estarán supeditados a la sagacidad, el sentido común y los conocimientos técnicos de la persona que lo ejecuta, a quien en la legislación ecuatoriana se denomina perito.

En derecho penal se conoce al lugar de los hechos como el sitio o espacio en donde se ha cometido un acto ilícito, en donde se encuentran los indicios que en el transcurso del proceso penal se convierten en pruebas, las mismas que son la base para sentenciar al procesado o ratificar su inocencia.

De lo que se ha establecido en los párrafos anteriores se puede concluir que el fin o finalidad del reconocimiento del lugar de los hechos es la observancia, recolección, estudio e interpretación de todo lo que yace en el espacio físico en donde se ha cometido la infracción penal, esto con el propósito de localizar rastros o vestigios que den luces al juzgador de lo que en realidad sucedió y así en el momento procesal oportuno se pueda emitir una sentencia justa.

Su finalidad como prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

2.5.3. La actuación pericial.-

Reiteradamente se ha dejado claro que perito es una persona con un conocimiento amplio o aptitud en un área particular del conocimiento, son profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Los peritos deberán desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual serán designados y notificados con el cargo, sin embargo, la persona designada podrá excusarse si es cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores; si es acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio; si tiene juicio con alguna de las partes o por haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si es asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes; si ha fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella; si ha intervenidos en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete; si tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales; si ha sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador; si tiene vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos; si ha dado consejos o a manifestado su opinión sobre la causa.

Por otra parte, es deber del perito presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales; obviamente el informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

Como lo determina el Artículo 511.- de la pericia

Reglas generales.- Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.
7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.

8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.

De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje.

Constitución Art.76 N. 7 lit. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

Dejando de lado las cuestiones legales que rigen al peritaje y consecuentemente a los peritos, una vez que éste último haya sido designado y posesionado en su cargo, deberá trasladarse al sitio donde ejecutará sus actividades y es allí en donde deberá realizar su labor basándose en los siguientes aspectos:

- a) Apreciación de toda la escena, preparación y redacción del plan de trabajos a realizar y acordonamiento del lugar;
- b) Redacción en detalle de las tareas que realiza la prevención; de las huellas y pruebas que visualiza y secuestra;
- c) Levantamiento del plano del lugar del hecho;
- d) Documentación fotográfica general y particular de aquellos lugares que resultaren de interés e irreproducibles para registrar en forma fehaciente toda la escena.
- e) Levantamiento y recolección de todas las huellas, rastros y otros elementos de juicio que se consideren necesarios conservar o bien enviar al laboratorio para su análisis.

2.5.4. El perito frente a la prueba material.-

Las pruebas materiales pueden ser cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito, mediante el reconocimiento del lugar de los hechos.

Las pruebas materiales desempeñan un papel fundamental y especialmente valioso, pues a excepción de ellas, todas las demás fuentes de información plantean el problema de su limitada fiabilidad.

El reconocimiento del lugar de los hechos es el trabajo realizado por un perito, quien tiene como objetivo captar la escena de delito tal como se presenta en el primer momento, adicionalmente ha de reconocer y recoger todas los indicios materiales que puedan resultar pertinentes para resolver el caso, indicios que en el momento procesal oportuno se constituirán en pruebas, las cuales son la base para ratificar la inocencia del procesado o para condenarlo.

Una vez que el perito plasme en su mente la escena del crimen y entienda cada cosa material que se encuentra en el sitio, elaborará su informe, posteriormente se procederá a levantar todos los indicios materiales y se les dará el tratamiento legal respectivo, a esto se denomina cadena de custodia, es decir, el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

2.5.5. El informe pericial.-

Un informe es el documento caracterizado por contener información en el cual se refleja el resultado de una investigación o de un estudio determinado, su propósito o fin es informar, además en su contenido se pueden incluir elementos persuasivos, tales como recomendaciones, sugerencias u otras conclusiones motivacionales, los informes pueden ser públicos o privados.

El peritaje puede ser definido como la actividad procesal ejecutada en virtud de un encargo judicial, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Mediante el peritaje se verifican hechos y se establecen sus características y modalidades, sus calidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos.

En definitiva, el informe pericial es el medio de prueba en virtud del cual una persona ajena al proceso y con conocimientos especializados o técnicos que el administrador de justicia no posee, los aporta, esto para que el juez pueda valorar mejor la naturaleza de los elementos o hechos de prueba, sin olvidar que ese peritaje debe referirse precisamente a conceptos basados en un conocimiento especializado.

El peritaje tiene por objeto, exclusivamente, cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica o científica de hechos que por sus características técnicas o científicas, exijan, para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza.

2.5.6. Características del informe pericial.-

Un informe pericial puede apreciarse o percibirse desde varias perspectivas, así lo tenemos como:

Actividad Humana: El peritaje es el resultado de la intervención transitoria, en el proceso, las personas que luego de realizar determinados actos emiten el dictamen que las partes han solicitados o el juez ha ordenado como medida para mejor proveer.

Actividad Procesal: El peritaje debe producirse en el curso del proceso o en diligencias previas, posteriores o complementarias.

Actividad calificada: El peritaje es realizado por personas que en razón de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, se consideran especialmente calificadas.

Encargo Judicial: Para que el informe pericial sea considerado como tal dentro de un proceso legal, el ejecutante o perito, debe ser nombrado y posteriormente posesionado como perito por el administrador de justicia.

Vinculación con los hechos: El peritaje debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no influyan en la comprobación, la apreciación o la interpretación de los hechos del proceso.

Declaración de ciencia: El peritaje es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que conoce mediante la observación y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales emite su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico de sus conceptos.

Operación valorativa: El peritaje es, esencialmente, un concepto técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, las características y la

valoración del hecho, o sobre sus causas y sus efectos, y no un mero relato de sus observaciones o percepciones.

Medio de prueba: El informe pericial es percibido como prueba única y exclusivamente cuando el perito acude a audiencia de juicio y rinde su testimonio en base al informe que previamente realizó.

2.6.7. Limitaciones y prohibiciones del informe pericial.-

El Art. 8 de la Normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos de lo civil, penal y afines dentro de la Función Judicial, emitido en Resolución No. 42 del año 2009 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dice: “El perito legalmente posesionado tiene la obligación de presentar al juez el informe pericial dentro de los plazos fijados, bajo la pena de caducidad del nombramiento.”.

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, lo cual afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se someten a su conocimiento.

La imparcialidad no debe ser confundida con la independencia, ya que esta última se refiere a una cuestión previa, de organización, a través de la cual se pretende liberar al juez de toda subordinación que no sea la que el juez deba estrictamente al Derecho. La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma, intervenga en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los testigos, a los peritos, etc.

La finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal juzgador diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

El peritaje tiene por objeto, exclusivamente, cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica o científica de hechos que por sus características técnicas o científicas, exijan, para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza.

El perito no debe limitarse a exponer sus juicios de valor. En ocasiones es necesario que primero observe hechos que aún existen o las huellas de los hechos pasados y realice una narración fáctica exponiendo al juez sus observaciones, para luego adoptar las conclusiones valorativas del caso. Nunca el perito a través de su informe o su ratificación judicial decide ni resuelve. Suministra datos, conclusiones y opiniones al juzgador.

La pericia, en general, no depende ni se ve alterada por el hecho de que la decisión recaiga sobre una cuestión controvertida ni por parte de quién provenga su solicitud. El perito es un profesional independiente que emite su juicio de valor a instancias de la solicitud que le proviene externamente.

Por último, el informe pericial simbólicamente se limita en dos fases, la fase de análisis y el dictamen (o fase de conclusiones). La primera fase, de análisis, comprende el conjunto de operaciones destinadas al reconocimiento del objeto de la pericia. La fase de conclusiones describe las operaciones realizadas y las conclusiones alcanzadas tras el examen correspondiente. Este dictamen puede emitirse de forma oral o escrita, individualmente o en conjunto con otros peritos.

2.6.8. Análisis sobre la contradicción de un informe pericial de reconocimiento médico legal entre los mismos médicos de la fiscalía.

Debo manifestar que en este informe se puede evidenciar clara mente el objetivo de mi trabajo investigativo, ya que el informe médico legal a la víctima o el reconocimiento del lugar de los hechos son un instrumento de gran ayuda para los jueces que administran justicia ya que de esta manera ellos se puede ayudar en tener un conocimiento más amplio sobre lo que en verdad ocurrió el día de los hechos, ya sea esto delitos contra la inviolabilidad de la vida o a su vez delitos de lesiones o cualquier otro tipo de delitos. Para lo cual la fiscalía es la institución encargada de la investigación previa para de esta manera comprobar tanto la materialidad como la responsabilidad de los hechos. En esto sus peritos juegan un papel muy preponderante al momento de determinar con exactitud el tiempo, lugar espacio en donde ocurrió los hechos.

Entonces cabe manifestar que el reconocimiento del lugar de los hechos y la posterior con presencia del perito en la audiencia preparatoria de juicio da origen a que los jueces del tribunal puedan imaginaria mente instalarse en el lugar de los hechos y conocer a ciencia cierta de como sucedió todo y de esta manera poder dictar una sentencia ya sea condenatoria o ratificatoria del estado constitucional de inocencia.

Breve análisis del caso práctico.

Juicio de acción pública número 06282-2016-00870 que sigue Gualli Guachilema Manuel Cruz, en contra de Broncano Pilamunga Fernando Heriberto.

Es el caso que el día 14 de diciembre del 2015 a eso de las seis de la mañana salió de la casa de habitación del pungalapamba de este cantón Riobamba hasta la casa de la señora rosa Tiuma ubicada a unos 150 metros de distancia entre ellas solicitando que le venda cerveza en donde permaneció un tiempo aproximado de dos horas y luego regreso a su casa ingreso a la cocina con el objetivo de hacer el

café, en ese momento escuchó ruidos de personas que ingresaban a su casa , pensó que se trataba de un familiar más cuando no fue así, avía sido el hoy procesado Fernando Broncano y su esposa, en donde le procedieron a sacarle a empujones al patio de su casa para ahí agredirle físicamente en donde el agredido cayó inconsciente al piso, en el mismo instante avían personas transitando por ahí en donde le pidieron ayudar a que no le siga agrediendo más y posterior mente llego la familia y se produjo un altercado en donde el procesado salió corriendo y en contados minutos se acercó a la Tenencia Política de la Parroquia de Punga a poner una denuncia a su manera manifestando que le agredieron a su esposa más cuando no fue eso lo que ocurrió.

De este caso existe un examen médico legal realizado por el Dr. Robinson Toapanta, el cual el tribunal toma en cuenta para tener un elemento probatorio, de este informe se desprende que el agraviado tiene una incapacidad para trabajar de 40 días por las lesiones recibidas en su integridad del Sr. Gualli Guachilema, además se dejó sin efecto por parte de los señores miembros de tribunal, otro informe que se realiza después de seis meses, que lo realiza la Dra. María Alexandra Semper, esto analizando principios de ponderación, que ya se han utilizado como lo manifiesta en la sentencias de España, verificando que al existir dos informes contradictorios es importante ponderar los hechos, especificando que el informe realizado por el Dr. Robinson Toapanta, lo realizo inmediatamente cuando tenía la victima las heridas visibles, el dolor en el cuerpo y los respectivos exámenes, esto es radiografías, con esta ponderación deja sin efecto el segundo examen , que fue hecho después de seis meses, en el cual establecía una incapacidad de 14 días arguyendo para no dejar en la indefensión un hecho. Y inclusive se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos para verificar que el lugar en donde sucedieron los hechos si existe por ende se probó la responsabilidad y culpabilidad del procesado.

Para de esta manera determinar el tiempo que pasara privado de la libertad el procesado manifestó que escucharon a los testigos que avían llegado a presenciar los hechos en el informe médico existe contradicción siendo los dos médicos acreditados por el Consejo de la Judicatura y los dos médicos con años de

experiencia en la fiscalía, por ende el Dr. Paul Carbajal le pregunta al Dr. Robinson Toapanta en base a que estableció los cuarenta días de incapacidad y respondió que 30 días era de incapacidad y que puso 10 días más por que el señor era de tercera edad pero el solo tenía 56 años de edad más cuando la tercera edad es de 65 años, entonces manifestó el Dr. Que está peleando por que baje los diez días y así llegue a los 30 días y poder cambiar el delito de acción pública a acción privada ósea a una querrela penal. De la misma manera la Dra. Sempre le preguntaron por qué puso 14 días, manifiesta que ella realizo en base a las radiografías y que el otro médico no lo uso por qué no lo necesitaba ya que él pudo constatar que las lesiones evidentemente existían por ende el tribunal manifestó que era más creíble o certero el informe del Dr. Robinson Toapanta. Y la Dra. Semper manifestó que las lesiones o fractura era de grado 1 y que esta no amerita más de 14 días de incapacidad, para ser de 40 días tenía que ser la fractura de grado dos o tres, por lo tanto tomando en cuenta todas las consideraciones expuestas por las partes el tribunal rechaza la apelación propuesta por las partes por existir la culpabilidad y responsabilidad del procesado, y se confirma en la sentencia dictada por el tribunal de Garantías Penales.

De lo anotado podemos mencionar que el reconociendo del lugar de los hechos es una prueba fehaciente, y de la misma manera el reconocimiento médico legal, es una herramienta de gran utilidad para que los juzgadores tengan una noción de cono y donde sucedieron los hechos y cuando hay contradicción entre dos informes del mismo delito pues miramos que los jueces del tribunal aplicaron el principio constitucional de ponderación para aplica en base a ese principio el informe más creíble ósea del que lo realizo con el tiempo más próximo cuando se pudo notar las evidencias.

No más cuando el informe posterío se las realizo después de seis meces ya no existe ningún tipo de dolor o peor aún no se pudo observar a simple vista ningún tipo de lesión o lastimadura como en el primer informe.

UNIDAD IV

2.6. INCIDENCIA DEL TESTIMONIO DEL PERITO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN LAS SENTENCIAS.-

Partiendo del criterio de connotados juristas y magistrados quienes consideran que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material y considerando también de que en un Estado democrático, esta finalidad no es absoluta sino que debe estar limitada por el respeto obligatorio a los derechos y garantías que determina nuestra Constitución y las leyes procesales; y, que en vista de esto la verdad material no puede ser investigada a cualquier precio sino observando los límites mencionados, además teniendo en cuenta que esa búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas, que estas deberán practicarse en juicio, porque servirán para señalar al tribunal como ocurrieron los hechos.

Podemos decir, por tanto, que el fin inmediato de la prueba es la obtención de un estado psicológico de persuasión o convencimiento en el intelecto del juez, apto para demostrarle la existencia o inexistencia de los hechos sometidos a su consideración. Y el fin mediato es obtener una sentencia que pueda contar con la adhesión o beneplácito de las partes litigantes, así como de los miembros de la colectividad en cuyo seno actúa el órgano judicial.

Teniendo en cuenta también que la obligación de los señores jueces es emitir sentencias imparciales, debiendo por lo tanto ser personas que no conozcan ni hayan intervenido en los hechos materia del caso a juzgarse; y, considerando también que el juez debe establecer el grado de participación del imputado en el hecho, además debiendo comprobar los pormenores de la conducta de este, se hace imprescindible recurrir a la prueba, la cual dada su trascendental importancia deberá estar acompañada de garantías para asegurar su precisión, es decir su ajuste a lo acontecido y por último deberá observar que la prueba sea obtenida por medios lícitos y con respeto a los derechos de las personas.

Como ocurre con el testimonio, el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del juicio con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente.

Por el aspecto de la narración y calificación de sus percepciones, sin duda el dictamen del perito ofrece mayor confianza que el testimonio de terceros, en razón de que está mejor calificado para verificar con exactitud los hechos; por el aspecto de sus deducciones y juicios de valor, la credibilidad que al juez le merezca depende de la experiencia del perito, su preparación técnica, científica o artística, sumada a la fundamentación del dictamen. En todo caso, al juez le corresponde apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos de validez y eficacia, pues se trata de una prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa e indelegable del juez.

La Constitución de la República del Ecuador, al ser la norma fundamental y general que rige el ordenamiento jurídico nacional, no establece nada específico en relación al tema de estudio, pero sí señala la importancia de la prueba dentro de un proceso penal, como se observa en el artículo 78, que dice: Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el

conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Este artículo centra el interés sobre la víctima, y en relación a la obtención y valoración de la prueba, ésta debe evitar la revictimización de la persona afectada, en lo que concierne a las formas en que dicha prueba sea obtenida. Teniendo por caso una violación, las muestras de semen que sean obtenidas del cuerpo de la víctima deben ser efectuadas con tal cuidado de evitar que ésta sufra nuevamente el shock psicológico que deriva del procedimiento.

Con todas estas aseveraciones y criterios diremos que es clara la incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, Previo a iniciar con el análisis de la incidencia del testimonio del perito del lugar de los hechos, es realmente indispensable citar su intervención en la audiencia de juicio: detallando como primer punto se puede apreciar la determinación específica del lugar en el cual sucedió el hecho delictivo, para de esta manera poder determinar la competencia para resolver, lo primero que hace el perito es indicar con claridad y exactitud en donde sucedió el hecho penal que se está juzgando; la descripción de en donde se encuentra el lugar es clara, lo siguiente es indicar que es lo que se encuentra en el referido espacio físico, ósea el objeto para ello el perito indica pausada y detalladamente todo aquello que yace en ese lugar, pero nunca supone lo que es cada cosa, todo lo contrario, simplemente se indica cada cosa tal y como se la percibe, claro ejemplo es cuando se mencionan las manchas de color café rojizo diseminadas por el pavimento de la calle, se hace mención a los objetos que fueron recogidos o tomados de ese espacio físico, y como serán tratados, pues esos elementos físicos serán analizados, estudiados y presentados como prueba, las cuales serán de plena validez cuando se cumplan con las reglas de la cadena de custodia y pedidas y presentadas en la audiencia de juicio.

Es preciso tener en cuenta que la inspección ocular técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito, comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en el que se haya encontrado indicios o evidencias del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles, macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto.

El testimonio del perito incide directamente en la resolución de las sentencias ya que los jueces se apoyan del criterio veraz de los peritos en las partes que no tienen muy claro de cómo ocurrieron los hechos delictuales por ende incide tanto en que el acusado puede ser declarado culpable o inocente de lo que se le imputa.

Ya que el objeto de la prueba para resolver tiene dos cuestiones que deben quedar claras en este punto:

- Cuando se habla de probar, estamos refiriéndonos siempre a hechos y no a derecho, pues es evidente que una de las obligaciones del juez es conocer las normas jurídicas aplicables a cada caso. De ahí que el derecho nunca pueda ni deba ser objeto de probanza alguna, dejando a salvo la situación del derecho extranjero, pues cuando se solicite su aplicación, quien lo solicite debe probar su vigencia y contenidos, a través de la correspondiente traducción.
- Que, si bien el fin natural de la prueba es la búsqueda de la verdad, cuando nos movemos dentro de los procesos penales hay que diferenciar entre verdad fáctica y verdad procesal. Pues, si bien lo ideal es que el resultado de la prueba fuese la verdad, tanto fáctica como procesal, en la práctica, en la mayoría de los casos, la verdad concretada con las pruebas practicadas no concuerda con la verdad fáctica, de ahí que se pueda decir que, en un alto

porcentaje, los jueces resuelven en función de la verdad procesal. De ahí, el descontento que se genera a las partes en muchas ocasiones.

2.6.1. Incidencia de las sentencias.-

En el sistema legal ecuatoriano, los delitos son de acción pública y privada, los primeros son aquellos que son perseguidos por el Estado a través de la Fiscalía y se les da este trato o división porque los delitos de acción pública son aquellos que de una u otra forma alteran o desestabilizan la frágil paz social alcanzada, el resultado después del trámite respectivo es determinar si el procesado es culpable o inocente, de ser inocente simplemente se ratifica su estatus jurídico de inocencia, pero de resultar culpable se le ha de imponer la pena que la ley determine previamente.

Al final de un proceso penal después de haber pasado por una serie de diligencias procesales, el caso puesto a conocimiento del aparato de justicia será resuelto en audiencia de juicio y la situación del procesado se decide mediante sentencia, ahí radica la importancia del tema investigado, en la incidencia que tiene una sentencia penal en el ámbito social.

Desde una perspectiva más simplista, sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal, en ella se determina si el procesado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso de serlo, se le impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

Por disposición constitucional, la sentencia debe estar motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, en los casos penales se hará constar un análisis de los elementos facticos o de la realidad fáctica, junto a la realidad procesal y como encajan en la norma legal y tipo penal que se juzga, así como la pena que corresponde en el caso puesto a conocimiento del tribunal juzgador.

Después de llevarse a cabo toda la investigación y cumplirse con las diligencias procesales, el proceso penal de acción pública y de acción privada, generalmente se resuelven en audiencia de juicio, en donde el juzgador da su veredicto y posteriormente reducirá a escrito la decisión tomada en el caso puesto a su conocimiento.

La sentencia penal sólo puede condenar o ratificar la inocencia del procesado. Las sentencias absolutorias entran en el género de las sentencias desestimatorias. En cambio, las sentencias condenatorias o constitutivas serán de tipo estimatorio.

2.6.2. Sentencias condenatorias.-

De conocimiento general es que en el diario trajín de la vida humana, en la sociedad haya inconvenientes, problemas, accidentes, siniestros, etc., cualquier situación que atente o ponga en peligro la búsqueda de paz social, hablando dentro del derecho penal, estos hechos o sucesos son los llamados delitos; para el ciudadano común la palabra delito es sinónimo de problemas sociales.

Al final de un proceso penal después de haber pasado por una serie de diligencias procesales, el caso puesto a conocimiento del aparato de justicia será resuelto en Audiencia de Juicio y la situación del procesado se decide mediante sentencia, ahí radica la importancia del tema investigado, en la incidencia que tiene una sentencia penal en el ámbito social.

En el sistema legal ecuatoriano, los delitos son de acción pública y privada: los primeros son aquellos que son perseguidos por el Estado a través de la Fiscalía y se les da este trato o división porque los delitos de acción pública se caracterizan porque de una u otra forma alteran o desestabilizan la frágil paz social alcanzada, el resultado después del trámite respectivo es determinar si el procesado es culpable o inocente, de ser inocente simplemente se ratifica su estatus jurídico de

inocencia, pero de resultar culpable se le ha de imponer la pena que la ley determine previamente.

Toda sentencia tiene efectos, en la audiencia de juzgamiento se decide sobre la responsabilidad y materialidad de la infracción penal, y en caso de que el procesado sea declarado culpable de cometer un tipo penal, será declarado culpable y se le impondrá la sanción que prevea la ley para el caso.

En delitos de mayor relevancia por el gran impacto social, aquellas infracciones penales que lesionan importantes bienes jurídicos protegidos, por regla general, siempre serán sancionadas con pena privativa de libertad.

Para hacer referencia al efecto más relevante de las sentencias condenatorias, el Art. 51 del COIP, prescribe: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

En efecto, la consecuencia jurídica inmediata e inevitable para quien reciba sentencia condenatoria en su contra, por el cometimiento de una acción u omisión punible, es la imposición de la pena que el COIP prevé para el tipo penal cometido por ser sentenciado culpable, a su vez, se explica que se debe entender a la pena como una restricción a la libertad y a los derechos de las personas y que sólo será impuesta por una sentencia condenatoria que se encuentre debidamente ejecutoriada.

Continuando con el tema de las penas, los Arts. 52, 53, 54 y 55 del COIP dan ciertas indicaciones sobre las penas, y así se explica que el fin de la pena es prevenir la comisión de delitos; reparar el derecho de la víctima; jamás la pena tendrá como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales; está prohibido imponer penas más severas que las prescritas en los tipos penales desarrollados en el COIP; el tiempo de duración de la pena siempre será

determinado, como consecuencia en la legislación ecuatoriana quedan relegadas las penas indefinidas; a su vez se explica que es obligación del juzgador individualizar la pena para cada persona; y, en el Ecuador las penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años, adicionalmente se aclara que las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.

En el ordenamiento jurídico vigente, las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.

Al momento de recibir sentencia condenatoria, esta decisión judicial acarrea ciertos efectos:

a.- Si el procesado está en libertad al momento de realizarse la audiencia de juzgamiento, entonces el tribunal juzgador ordenará su inmediata captura y detención, mediante boleta, esto para que empiece a cumplir la pena privativa de libertad correspondiente al tipo penal por el cual se inició el proceso penal;

b.- Si el procesado se ha encontrado privado de la libertad por orden judicial y por la misma causa por la cual recibe sentencia condenatoria, se indicará que se descuenta el tiempo que ha pasado privado de la libertad y que debe continuar hasta cumplir el tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta;

c.- La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de

la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.

d.- Reincidencia, quien recibe una vez sentencia condenatoria, y comete el mismo acto delictivo puede caer en reincidencia, reincidencia es la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio;

e.- Si un extranjero recibe sentencia condenatoria y se le impone pena privativa de libertad, su efecto adicional será la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano, procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años. Una vez cumplida la pena, la persona extranjera queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de diez años;

f.- Tratamientos, consiste en la obligación de la persona sentenciada de sujetarse al tratamiento, capacitación, programa o curso que la o el juzgador ordene. El tiempo de duración se determinará sobre la base de exámenes periciales;

g.- Prohibición de ejercer la patria potestad, la persona sentenciada con esta prohibición no podrá ejercer la patria potestad o guardas, por el tiempo determinado en la sentencia;

h.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio, cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, empleo u oficio de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo u oficio, por el tiempo determinado en cada tipo penal;

i.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado, esta prohibición obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, bajo las condiciones impuestas en sentencia por la o el juzgador;

j.- Suspensión de la licencia para conducir, la suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo, durará el tiempo determinado en cada infracción de tránsito;

k.- Existe la posibilidad de que uno de los efectos de recibir sentencia condenatoria sea la imposición de penas restrictivas de los derechos de propiedad, las cuales consistirían principalmente en: 1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. 3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción; y,

l.- La pérdida de los derechos de participación, la persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Se debe destacar que estos efectos se materializarán o se cumplirán única y exclusivamente cuando la sentencia condenatoria ya se encuentre debidamente ejecutoriada.

La sentencia condenatoria, acepta lo pretendido por el acusador y es demostrado y acogido por el juez o tribunal.

2.6.3. Sentencias ratificadorias de inocencia.-

El fondo de una sentencia está conformado por la cuestión principal que dio motivo a la secuela procesal, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

Las sentencias ratificadorias de inocencia son aquellas declarativas y de reconocimiento de que no existió o que el procesado no es responsable.

Una sentencia que ratifica la inocencia del procesado también tiene efectos, según el Art. 619 del COIP, numeral 5 textualmente dice: “En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos”.

De lo anotado tenemos que:

1.- Una vez se dicte sentencia que ratifique la inocencia del procesado, el tribunal o juzgador, dispondrá la inmediata libertad del procesado, obvio esto será siempre y cuando el procesado se halle privado de la libertad por el caso ventilado, ya que la libertad inmediata no opera si sobre el procesado existe otra orden de privación de libertad emitida por una autoridad competente;

2.- Se revocarán todas las medidas cautelares que se le han impuesto en el transcurso del proceso penal, la razón es evidente, si ya se declara que el

procesado es inocente, entonces las medidas cautelares carecen de asidero lógico, como indicación clara se pone que sin dilataciones se emitirán las órdenes correspondientes para que cesen las medidas cautelares; y,

3.- Por último, se especifica que la orden de libertad procede aun cuando la sentencia ratificatoria de inocencia, no este ejecutoriada, incluso si en la audiencia de juzgamiento o antes de emitirse sentencia, se haya presentado recurso impugnatorio, estas circunstancias no afectan el hecho de que la orden de libertad debe ser inmediata.

Posterior a la ejecución de la sentencia que ha ratificado el estado de inocencia del procesado, esto tiene ciertos efectos que pueden ser utilizados en beneficio del perseguido penalmente:

a.- Como primer punto a tratar tenemos lo prescrito en el Art. 271 del COIP, que textualmente dice: “La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.

b.- La eventualidad de que la persona que recibió sentencia ratificatoria de inocencia pueda buscar la posibilidad de que el denunciante sea sancionado con pena privativa de libertad, conforme lo prescrito en el Art. 271 del COIP, para ello se requiere obligatoriamente que el juzgador al momento de confirmar la inocencia del procesado, determine además que la denuncia o acusación particular es maliciosa, esta declaración judicial podría desembocar en pena privativa de libertad contra quien interpuso la demanda o la acusación particular; esta aseveración tiene estrecha relación con lo contemplado en el Art. 431 del COIP, que dice: “La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria”.

c.- La siguiente posibilidad a analizarse es la reparación a la que tiene derecho la persona que dentro de un proceso penal ha sido privado de su libertad personal mediante prisión preventiva y que en sentencia se ratifique su inocencia, recordemos lo dispuesto en el Art. 15 del COFJ.- “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”; en concordancia con el Art. 32 ibídem, que dice: “JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

De lo transcrito se observa que existe la posibilidad de que se repare el daño causado por la privación de libertad que fue revocada por la sentencia que ratifica la inocencia del procesado.

En definitiva, del ligero análisis que se ha realizado, se deja en claro que toda sentencia tiene un efecto o incidencia, ya sea condenatoria (estimatoria) o ratificatoria del estado constitucional de inocencia (desestimatoria).

Una sentencia absolutoria o ratificatoria de inocencia es aquella que otorga la razón al procesado de que efectivamente no tuvo nada que ver con los fundamentos de hecho ó derecho.

De lo expuesto en el párrafo anterior dilucidamos el porqué de las leyes, y la razón de ser de las penas que acarrearán el incumplimiento de esas leyes, por eso existe el Derecho Penal, para determinar qué acciones son delictivas y cuál es la sanción que el Estado a través de sus instituciones debe imponer a quien altere el concepto de paz social, la idea para la cual existe la sociedad.

No cabe duda que en el medio social en el cual nos desenvolvemos, escuchar que a una persona o personas se les ha dado muerte es una noticia desestabilizadora de la paz social, y en definitiva cualquier noticia criminal estremece la frágil paz social que se ha logrado adquirir, ahí es cuando entran las penas y la aplicación de las penas, para tratar de recuperar la confianza de la sociedad en el Estado, quien va a castigar y/o sancionar a quien haya osado cometer una acción que perturbe la frágil paz social que se ha logrado alcanzar.

2.6.4.- Síntesis del caso práctico.-

El caso a analizarse es despachado en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba. Revisado detalladamente el mismo, se observa que la noticia criminis se da a conocer mediante parte policial No. 2013-1608-SZCH-6, en el cual se hace constar que el día 23 de marzo de 2013, a las 14h50 aproximadamente, en las calles Recipe y Tucumán, sector “Los Laureles”, de esta ciudad de Riobamba, por versiones de moradores del sector que no quisieron identificarse, se conoce que dos sujetos no identificados habían herido a un ciudadano con un arma corto punzante (cuchillo), posteriormente con la colaboración de la ambulancia del Cuerpo de Bomberos en la unidad A-5 al mando del Cabo Luis Calla cuando el herido fue trasladado al Hospital Docente, acto seguido se procede a registrar los buses de servicio urbano, esto porque les han indicado que los supuestos causantes del hecho se habían subido a un bus urbano, mas no obtuvieron ningún resultado, después se dirigieron al Hospital Docente de Riobamba para verificar el estado de salud del herido, lugar en el cual el Doctor Luis León les informó que el ciudadano había fallecido.

El presente trabajo investigativo se concentra en el caso que detallo:

No. causa: 06171-2014-0092.

Judicatura: TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.

Acción: DELITO CONTRA LA VIDA.

Actor: DRA. MARIA CAHUANA (FISCAL DE CHIMBORAZO).

Procesado: AYALA HERRERA HERNAN DARIO Y YUBAILLE CHAUCA BIENVENIDO GABRIEL.

Finalizada la primera etapa procesal, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Dr. David Pucha, en la etapa intermedia, acogiendo el dictamen Fiscal, al existir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de Bienvenido Gabriel Yubaille Chauca y Hernán Darío Ayala Herrera, como autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 450, del Código Penal.

Una vez que se instaló la Audiencia de Juzgamiento, la Fiscalía manejó la siguiente teoría del caso: “el día 23 de marzo de 2013, a las 14h45, en el sector del Barrio Los Laureles, calles Recife y Tucuman, al costado derecho de la cancha deportiva que existe en el sector, tres ciudadanos que previamente habían libado, Segundo Cepeda, Hernán Ayala y Gabriel Yubaille, inician una pelea, discuten, Hernán Ayala y Gabriel Yubaille caminan Segundo Cepeda va detrás de ellos, Hernán Ayala sacó un gran cuchillo y amenazó a Segundo Cepeda, el cual pidió suelte el cuchillo, Hernán Ayala accedió, Segundo Cepeda, aprovechó esta circunstancia y trató de huir del lugar, a bordo de un taxi ejecutivo, cuyo chofer al verlo sangrando le pide

se baje del taxi, siendo interceptado por los acusados, los cuales entre los dos con cuchillo en mano provocan heridas fatales al señor Segundo Cepeda, estas heridas terminan en la muerte de Segundo Cepeda, todos estos hechos se dan en presencia de varios moradores del lugar, luego de este hecho criminal huyen del lugar, pero antes de hacerlo Hernán Ayala regresa y limpia la sangre del cuchillo en el cuerpo del occiso”. Mientras tanto la defensa de los procesados manejan la siguiente teoría del caso: “partiendo del principio de inocencia, el cual tiene protección por el derecho constitucional, en esta audiencia, demostrará que sus patrocinados no son autores del ilícito que se les pretende atribuir, se verá en la audiencia, que no existe persona alguna que pueda dar fe que vio u observó el hecho.”.

2.6.5.- Incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en el caso práctico.-

Previo a iniciar con el análisis de la incidencia que el testimonio del perito del lugar de los hechos tuvo en el caso práctico, es realmente indispensable citar su intervención en la Audiencia de Juicio: “la escena se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Maldonado, barrio Los Laureles, al costado derecho de la calle Recife, teniendo como referencia el sentido de circulación vehicular desde la prolongación de la Av. Simón Bolívar hacia la calle Tucumán (...) se pudo apreciar que se trata de un lugar público, el sector es semi poblado, existen lámparas de iluminación nocturna, escasa afluencia vehicular como peatonal (...) en el lugar descrito se constató: manchas de color rojizo diseminadas sobre la superficie de la calle Recife, específicamente a 1.40m de distancia desde el bordillo del costado derecho de la calle en mención y a 11m de distancia aproximadamente antes de llegar a la intersección con la calle Tucumán, teniendo como referencia el sentido de circulación vehicular noreste-suroeste de la ciudad; Manchas de color café rojizo diseminadas sobre superficie de hormigón de la acera del costado derecho de la prolongación de la Av. Simón Bolívar. Teniendo como referencia el sentido de circulación vehicular desde la Potosí hacia la calle Belice, de las cuales se levantó una muestra mediante la técnica del hisopado; Una

prenda de vestir tipo gorra de tela de color blanco la cual presenta una etiqueta de color "YIBO", sobre su superficie se puede apreciar varias manchas de color café rojizo, objeto que fue localizado sobre el piso de un terreno baldío específicamente a 3.50m de distancia del bordillo derecho de la calle Belice y a 9.50m de distancia de la calle Tucumán.

Como primer punto se puede apreciar la determinación específica del lugar en el cual sucedió el hecho delictivo, lo primero que hace el perito es indicar con claridad y exactitud en donde sucedió el hecho penal que se está juzgando; la descripción de en donde se encuentra el lugar es clara, lo siguiente es indicar que es lo que se encuentra en el referido espacio físico, para ello el perito indica pausada y detalladamente todo aquello que yace en ese lugar, de lo que se ha citado se desprende que en ningún momento se procede a suponer lo que es cada cosa, todo lo contrario, simplemente se indica cada cosa tal y como se la percibe, claro ejemplo es cuando se mencionan las manchas de color café rojizo diseminadas por el pavimento de la calle, si analizamos esta parte nos damos cuenta que en ningún momento se presume que dichas manchas sean o se presuman pertenecientes a sangre, ni nada por el estilo; cubierta la parte en la cual se indica que se ha detallado todo lo que yace en ese lugar, se hace mención a los objetos que fueron recogidos o tomados de ese espacio físico, y como serán tratados, pues esos elementos físicos serán analizados, estudiados y presentados como prueba, las cuales serán de plena validez cuando se cumplan con las reglas de la cadena de custodia.

Es preciso tener en cuenta que la inspección ocular técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito, comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en el que se haya encontrado indicios o evidencias del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles, macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce en el lugar del hecho, su zona circulante y

la persona o indumentaria de la víctima y del autor del ilícito, es decir produciéndose un intercambio de indicios en el lugar de los hechos, víctimas y victimarios.

Respecto a mi punto crítico concreto, concluyo que el Tribunal de Garantías Penales actuó acorde a derecho y a las reglas de la sana crítica, siendo obvio que el Informe del reconocimiento del lugar de los hechos incidió de manera considerable en la resolución tomada o sentencia.

2.6.4. Análisis crítico.-

Para iniciar con el análisis se debe tener en cuenta varios aspectos: como primer punto tenemos que se trata de un delito contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, hecho sucedido el 23 de marzo de 2013, a las 14h45, en el sector del Barrio Los Laureles, calles Recife y Tucuman, al costado derecho de la cancha deportiva que existe en el sector; se especifica que tres ciudadanos quienes previamente habían libado, Segundo Cepeda, Hernán Ayala y Gabriel Yubaille, inician una pelea, discuten, Hernán Ayala y Gabriel Yubaille caminan, Segundo Cepeda va detrás de ellos, Hernán Ayala sacó un cuchillo y amenazó a Segundo Cepeda, el cual le pidió que suelte el cuchillo, Hernán Ayala accedió, Segundo Cepeda, aprovechó esta circunstancia y trató de huir del lugar a bordo de un taxi ejecutivo, cuyo chofer al verlo sangrando le pide se baje del taxi, siendo interceptado por los acusados, los cuales entre los dos con cuchillo en mano provocan heridas fatales al señor Segundo Cepeda, estas heridas terminan en la muerte de Segundo Cepeda, todos estos hechos se dan en presencia de varios moradores del lugar.

En el párrafo precedente claramente indica que se trata de un delito contra la vida, por las circunstancias del relato se presume que es asesinato, además de que existen varias personas que presenciaron lo acontecido, por lo que su testimonio puede ser de gran ayuda para el Tribunal de Garantías Penales, de entre lo más relevante de la narración se desprende la existencia de un cuchillo, arma que fue

utilizada para quitar la vida a la víctima y que el victimarios son dos personas, quienes atacaron a la víctima y le propiciaron las heridas que le causarían la muerte.

Continuando con el análisis del caso, tenemos que para lograr demostrar que el hecho narrado es real o para desmentirlo, es necesario que en el proceso penal se efectúen determinadas diligencias que sirvan con ese propósito, para ello el Fiscal quien es el responsable de los procesos públicos, ordenó el cumplimiento de varias diligencias, las cuales tienen estrecha relación con el resultado del hecho delictivo y los factores que posibilitaron su ejecución, es decir que las diligencias están encaminadas a tratar de esclarecer la verdad de lo sucedido y la forma en que ha sucedido; no hay necesidad de hablar de la necropsia; pero si es muy importante hacer referencia al reconocimiento del lugar de los hechos; así los peritos, quienes son personas especializadas en un rama del conocimiento humano, procedieron a trasladarse al espacio físico en donde ocurrió el hecho delictual, su labor consiste en describir específicamente el lugar en el que se encuentran y que es lo que existe en ese lugar, posteriormente han de materializar sus observaciones en un informe, el cual es presentado dentro del proceso penal y que es validado por así decirlo, cuando el perito rinde testimonio en audiencia de Juicio, momento procesal en el cual ese testimonio que obviamente versará sobre lo plasmado en el informe, se convierte en prueba y se transforma en la luz que guíe el razonamiento de los operados de justicia que tienen a su cargo decidir la situación legal de los procesados, esto es declararlos culpables o ratificarles su inocencia, y que el presente caso, al final se emite una sentencia condenatoria, es decir que en Audiencia de Juicio se ha desvanecido la presunción de inocencia y se termina declarando la culpabilidad a los autores del ilícito con una pena privativa de libertad, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

UNIDAD IV

2.7. UNIDAD HIPOTETICA

2.7.1 HIPÓTESIS.-

El testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida incide en las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período 2016

2.7.2 VARIABLES

2.7.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

2.7.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal.

2.7.1.3. Operacionalización de las variables.-

Tabla 1.- Operacionalización de la variable independiente.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS INSTRUMENTO E
<p>El testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida</p>	<p>El testimonio es una de las pruebas más frecuentes. Y en el proceso penal se trata de reconstruir el hecho delictivo para saber si sucedió y como ocurrió, es el derecho procesal penal el que se encarga de regular todo lo relativo al proceso para conducir a la condena o absolución del imputado y para ello las pruebas testimoniales deben ser imparciales y por alguien que si conoce del hecho y deberán llevar al juez a la convicción o certeza sobre la resolución del caso.</p>	<p>Testimonio Perito Certeza Juez</p>	<p>Un medio de prueba para ayudar al juzgador. Conocimiento probidad imparcialidad capacidad. De que diga la verdad y que conozca de los hechos. Analiza según la sana critica para la resolución Absolución y/o Condena</p>	<p>Encuesta Cuestionario. Entrevista Guía de entrevista Encuesta</p>

Tabla 2.- Operacionalización de la variable dependiente.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Las sentencias emitidas por el tribuna de la unidad judicial penal	Son las resoluciones de carácter obligatorio por parte de los jueces según sea el caso ya sean condenatorias o absolutorias.	Resolución Cumplimiento obligatorio Condenan Absuelven	Sentencia Acuerdo de las partes Extinción De las partes Culpable del hecho punible Inocente	Encuesta Cuestionario. Entrevista Guía de entrevista Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de entrevista

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. MÉTODO.-

El método científico no es más que la secuencia de procedimientos, técnicas y metodologías, aplicadas en el campo de la investigación, esto con el propósito de corroborar un conocimiento real y beneficioso con la asistencia y ayuda de un proceso seguro de orden lógico y con la única finalidad de lograr demostrar las características del fenómeno que se investiga.

En base a esta consideración, en el desarrollo del presente trabajo investigativo se utilizará el siguiente método:

Método Hipotético Deductivo: Por medio de este método el problema a investigarse será estudiado acorde a los siguientes pasos.

Observación: La observación permitirá el análisis de la incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en las sentencias emitidas por la unidad judicial penal del cantón Riobamba.

Encuesta: Con la realización de la encuesta, se procederá a realizarla tanto a los abogados en libre ejercicio como a los servidores judiciales incluidos en éste grupo los jueces, a fin de determinar su actuación frente al testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos.

Verificación y Contrastación de la hipótesis: Una vez obtenida toda la información del problema se podrá dar cuenta si la hipótesis establecida fue planteada de la forma correcta.

Método Descriptivo: Con este método se pretende llegar a describir, luego de un estudio, análisis, evaluación y comparación los componentes dentro de este proyecto, obteniendo datos que permitan verificar la incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

Por los objetivos que se pretende alcanzar con la presente investigación se caracteriza por ser de documental, de campo y descriptiva:

Documental: El presente trabajo investigativo necesita de fundamento documental, porque utiliza técnicas muy precisas que conlleva a la utilización de la documentación existente que ya sea directa o indirectamente hacen un significativo aporte de la información requerida; constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas usando para ello diferentes tipos de documentos.

De campo: Con el estudio de campo se pretende interactuar en el lugar donde se presenta el fenómeno, en este caso va a ser en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

Descriptiva: Una vez analizados y comparados los resultados se podrá describir la incidencia que tiene el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación

intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.-

3.4.1. Población.-

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Abogados en el libre ejercicio de la profesión, jueces del tribunal, servidores judiciales como secretarios y peritos en las distintas unidades penales existentes en ésta ciudad de Riobamba.

Tabla 3.- Población.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de Tribunal	6
Secretarios (a)	6
Servidores Judiciales	4
Abogados en el libre ejercicio	8
peritos	3
TOTAL	27

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 27 involucrados, a los cuales se les ha procedido a aplicar los diferentes instrumentos de recolección de información.

3.3.4.2. Muestra.-

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todos los involucrados, para que la investigación sea más confiable razón por la cual no es necesario obtener muestra.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-

En la investigación se utilizaran técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos que serán fundamentales para obtener información:

- Fichaje: Mediante el cual se ha estructurado un archivo de los libros, textos, códigos, constitución, jurisprudencia que serán la fuente bibliográfica.
- Encuesta: A fin de recabar la información del problema a investigarse se han aplicado las encuestas de forma directa a toda la población involucrada en el trabajo investigativo.
- Entrevista: Con el objeto de fundamentar el problema de investigación se ha considerado que deben ser entrevistados los Jueces de la unidad judicial penal del cantón Riobamba.

3.5.1. Instrumentos.-

- Ficha bibliográfica
- Cuestionario de encuesta

- Guía de entrevista.

3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.-

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. Para el procesamiento de datos se utilizará el paquete informático de Microsoft Excel, mediante el cual se establecerá cuadros y esquemas estadísticos. La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la deducción y el análisis de la información recabada.

3.6.1. Análisis de datos obtenidos mediante encuestas.-

Pregunta 1. ¿Conoce que es el reconocimiento del lugar de los hechos?

Reconocimiento del lugar de los hechos

Tabla 4.- Pregunta No. 1 de la encuesta

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100%
NO	0	0%
Total	27	100%



Ilustración 1.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

De los resultados obtenidos se desprende que la totalidad de la población encuestada ha respondido saber o conocer que es el reconocimiento del lugar de los hechos, deducimos que la razón se debe a que todos los involucrados son

profesionales del derecho, por lo tanto si saben de qué trata el tema, esto porque lo preguntado es de conocimiento común para todos aquellos que son titulados en el derecho, en consecuencia el cien por ciento de los involucrados en la encuesta indican que el reconocimiento del lugar de los hechos es una diligencia en la cual se realiza una observación al lugar donde sucedió un hecho presuntamente delictivo, labor que es desarrollada por un perito.

Pregunta 2. ¿Sabe Ud. que significa ser perito?

Perito

Tabla 5.- Pregunta No. 2 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100%
NO	0	0%
Total	27	100%

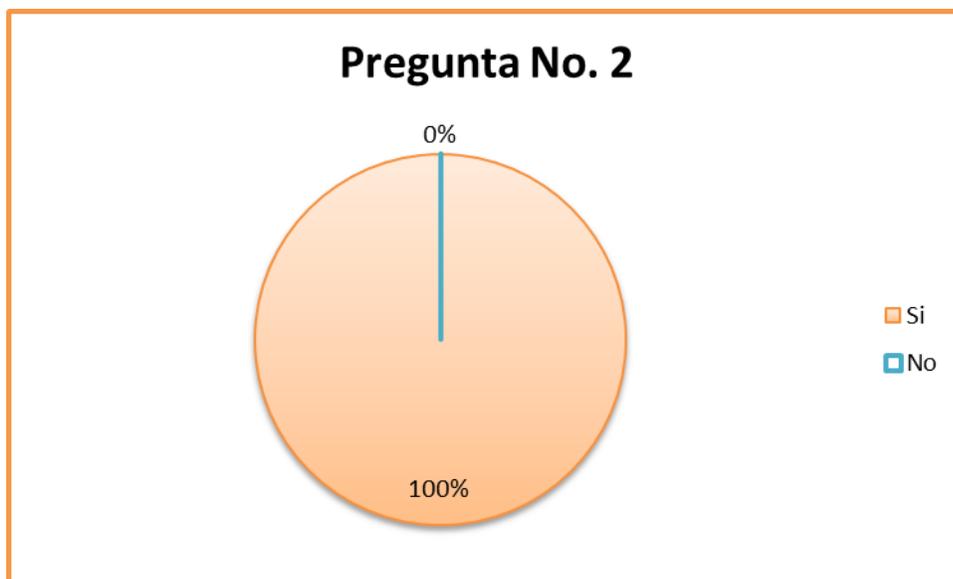


Ilustración 2.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 2 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Todos los encuestados han respondido afirmativamente a la segunda interrogante planteada, la razón la dejé clara en el análisis de la pregunta precedente, sin embargo lo aclaro nuevamente, la razón es porque los involucrados son profesionales del derecho, eso explica el dominio de conocimientos en el tema

objeto de la pregunta. Analizando la esencia de las respuestas debemos señalar que perito es la persona con amplios conocimientos y experiencia sobre una determinada rama del conocimiento humano, y su ayuda es muy importante dentro de todos los procesos legales, pues proveen al juez de información que ellos no dominan.

Pregunta 3. ¿Conoce cuáles son los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

Tabla 6.- Pregunta No. 3 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100%
NO	0	0%
Total	27	100%

Delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida

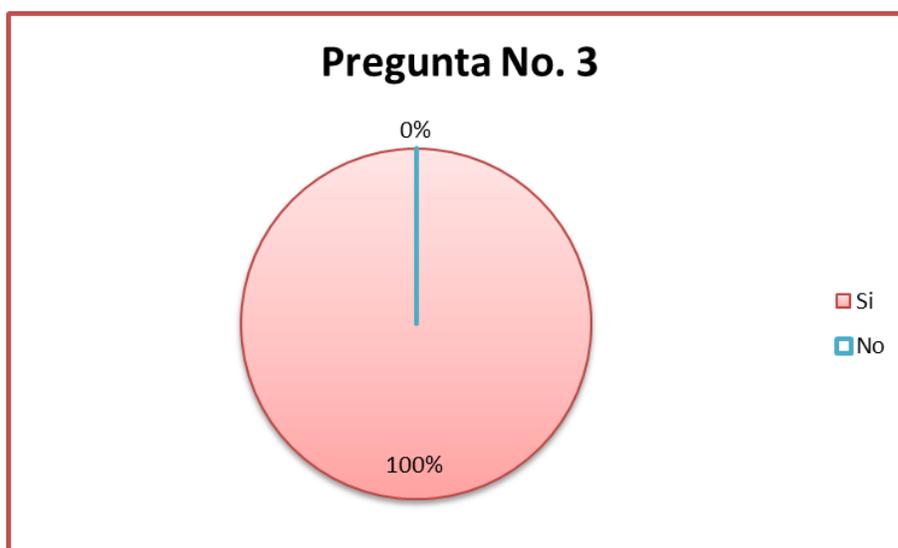


Ilustración 3.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 3 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Al analizar los resultados obtenidos podemos observar que nuevamente toda la población encuestada ha respondido afirmativamente, e indican que estos delitos son aquellas infracciones penales que atentan el derecho constitucional a la inviolabilidad de la vida, entre los más conocidos están el homicidio, asesinato, aborto, etc., aunque con el nuevo Código Orgánico Integral Penal existen nuevos delitos tipificados, como es el caso del sicariato, en definitiva estos delitos son aquellos cuyo resultado es la muerte de una persona.

Pregunta 4. ¿Cree Ud. que en los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, incide en la decisión que tome el Tribunal Juzgador?

Incidencia del testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos

Tabla 7.- Pregunta No. 4 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	85.19%
NO	4	14.81%
Total	27	100%

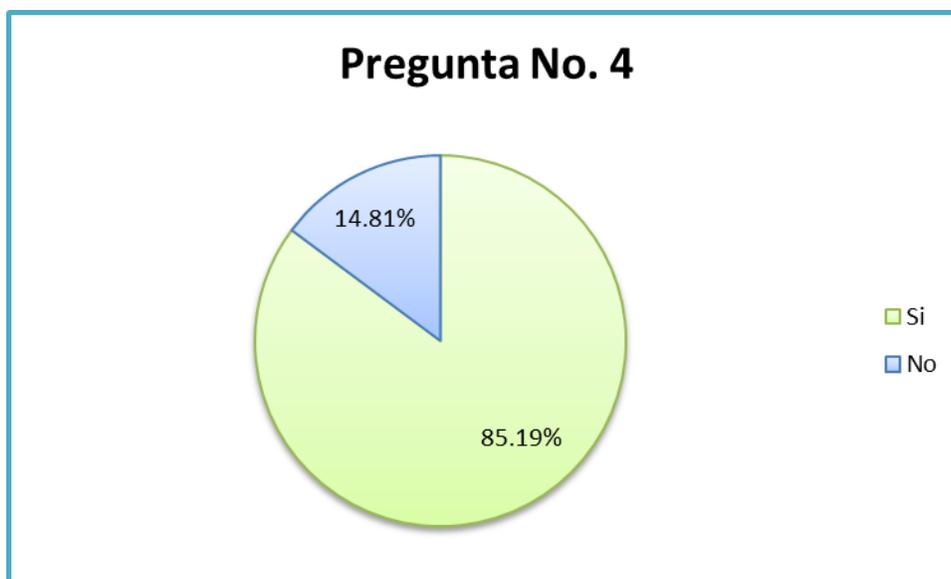


Ilustración 4.- Representación gráfica de los resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta.

Autor.- Franklin Moreno Pilamunga

Esta pregunta es producto del estudio del presente trabajo investigativo en relación al caso práctico analizado anteriormente. De los resultados obtenidos tenemos que el 85.19% de los encuestados consideran que en efecto el testimonio del perito del lugar de los hechos si incide en la decisión que tome el Tribunal de Garantías Penales y señalan que esto se debe sencillamente a que los resultados de su opinión ayudan a esclarecer ciertos aspectos del lugar en donde suscito el hecho delictual.

Un reducido 14.81% de la población encuestada sostiene que el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos no tiene ningún tipo de trascendencia al momento en que el Tribunal de Garantías Penales emita sentencia, sostienen que se trata de una actuación común que se practica en todo tipo de juicio y que lo más importante en un delito contra la integridad de la vida es el peritaje del cadáver, de los elementos físicos encontrados en la escena del crimen y analizados y el testimonio de quienes vieron presenciaron lo ocurrido, es decir de los testigos..

3.6.2. Análisis de los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los jueces de tribuna, secretarios y servidores judiciales y abogados en libre ejercicio.-

En esta investigación se ha aplicado la entrevista como instrumento de recolección de información, técnica muy práctica, útil y apropiada que se utiliza tomando como base un formato previamente elaborado.

En el presente trabajo investigativo se ha aplicado la entrevista a los señores Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, esto por ser considerados especialistas, expertos, entendidos en la materia y por encontrarse frente al problema objeto de esta investigación, razón por la cual sus criterios están basados fundamentalmente en la experiencia práctica.

Cuatro son las interrogantes constantes en la entrevista realizada:

1.- ¿A su criterio, que es el reconocimiento del lugar de los hechos?

R: Los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales indican que el reconocimiento del lugar de los hechos es el estudio minucioso y detallado del sitio en el que se ha cometido el presunto delito, y su importancia radica porque siempre quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, pero para lograr identificar la verdad de lo ocurrido, es necesario que se analice todo lo relativo a la infracción penal, eso incluye realizar un reconocimiento del lugar de los hechos, pues es la escena del supuesto delito y es muy importante en todos los procesos penales, especialmente en aquellos que atentan contra la integridad de la vida.

2.- ¿A su criterio, que características debe reunir un perito?

R: Los Jueces entrevistados han manifestado que un perito es aquella persona que tiene conocimientos bastos y experiencia en una rama específica del saber humano, respecto a las características que debe poseer, el ordenamiento jurídico vigente claramente señala que deben ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, pero además de esto, un perito debe ser una persona proba, íntegra, honesta y

responsable, esto porque sus conclusiones influirán en el criterio del juzgador, quienes deben decidir si el procesado es culpable o inocente.

3.- ¿A su criterio, que son los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

R: En octubre del 2008 entró en vigencia una Constitución en el Ecuador, la cual es catalogada por muchos como garantías y protectora de derechos, siendo este criterio acertado, y es en el Art. 66, numeral 1 de este cuerpo de leyes que se garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, lo que significa que el Ecuador protege y garantiza el derecho a la vida y si alguien atenta contra este derecho obviamente será enjuiciado y posteriormente sentenciado, respecto a esta clase de delitos es importante recalcar que son aquellos que como resultado privan o acaban con la vida de un ser humano, es decir que se da muerte a un ser humano, aquí se encuentran figuras como el homicidio, asesinato, aborto, femicidio y sicariato.

4.- ¿Cree Ud. que en los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, incide en la decisión que tome el Tribunal Juzgador?

R: Al revisar las respuestas de esta interrogante observamos que todos los jueces entrevistados han concluido al manifestar que si incide el testimonio del perito del lugar de los hechos al momento de dictar sentencia, especialmente en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, pues esta diligencia no se efectúa por costumbre como muchos piensan, sino se efectúa por su importancia y relevancia, pues el análisis del espacio físico donde se cometió el presunto hecho delictual permite que el juzgador de cierta manera perciba la realidad de lo ocurrido.

3.7. Análisis y discusión de resultados.-

Realizado un análisis detallado, minucioso y profundo de la información obtenida en la investigación de campo, deducimos que es de conocimiento común lo que es el

reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia realizada por un perito, quien tiene la labor de analizar todo lo que se encuentre en ese espacio físico, esta para dar luces al operador de justicia, quien a su vez decidirá si lo que se ha sometido a su conocimiento es o no un hecho delictivo.

Respecto al tema del perito se ha indicado que como requisito indispensable está la exigencia de ser acreditado por el Consejo de la Judicatura, pero además de ello, en la entrevista los señores jueces han dado otras pautas sobre lo que debe ser un perito y palabras como integridad, honestidad, responsabilidad han salido a relucirse, en definitiva, un perito debe ser aquella persona que posea conocimientos suficientes en una rama específica del conocimiento humano y en lo personal debe ser una persona íntegra y con valores morales.

La entrevista arrojó como resultado un mayor dominio del tema, es decir que su explicación fue más concreta y completa, la razón es porque fue realizada a jueces, personas que conocen detalladamente del tema, lo dominan y se ven expuestos frente al mismo por la labor que tienen de administrar de justicia, motivo por el cual su conocimiento del tema es amplio y razonado.

De lo anotado en párrafos precedentes, entendemos que el reconocimiento del lugar de los hechos no solo es una diligencia de cajón como erradamente algunos piensa, de hecho es una diligencia muy importante en todo tipo de juicio, pero especialmente en los procesos penales, y que se convierte en prueba una vez que el perito que lo realiza rinde su testimonio en la audiencia de juzgamiento.

Tanto en la encuesta como entrevistase se han formulado preguntas que surgieron al desarrollar el presente trabajo investigativo y ya en este punto podemos deducir que el reconocimiento del lugar de los hechos es una prueba muy importante en el proceso penal, especialmente en los delitos que atentan a la integridad de la vida, pues es a través de este peritaje que se logra identificar el lugar físico en el cual se cometió la infracción, suponiendo que se trata de una muerte y el lugar de los

hechos denota que se trata de un sitio despoblado o si en ese lugar hubo una gran concentración y posteriormente un tumulto, entonces la muerte no es homicidio sino asesinato, estos son los detalles que hacen que esta diligencia y posterior prueba se muy relevante en el proceso penal.

Finalmente, sea cual sea el criterio del operador de justicia que deba resolver un proceso penal por delito contra la inviolabilidad de la vida, es innegable que esta figura incide en su criterio.

3.8. Comprobación de la hipótesis.-

El testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra la inviolabilidad de la vida si incide en las sentencias emitidas por el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período 2016

Después de haber realizado el presente trabajo investigativo, analizado los resultados obtenidos en la investigación de campo y los datos que surgieron después de estudiar y analizar el caso práctico resuelto por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, hemos obtenido como resultado que el 100% de la población involucrada sabe lo que es el reconocimiento del lugar de los hechos y saben que es un perito, también dominan lo relativo a los delitos contra la inviolabilidad de la vida y casi en su totalidad afirman que el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos si incide en la decisión que tome el tribunal juzgador cuando tenga que resolver un delito contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, lo cual a criterio del investigador es muy acertado, es obvio que esta prueba si incide en el criterio del juzgador, recordemos que prueba es la demostración de una afirmación de la verdad de un hecho o de la existencia de una cosa, y para el fiscal el reconocimiento del lugar de los hechos es una prueba muy importante para poder sustentar y mantener su teoría del caso, pues este peritaje se encarga de estudiar el espacio físico en el que se cometió el hecho delictivo, por lo que saber

todo lo que yace en ese espacio y en qué posición se encuentra, es un factor que permite que el operador de justicia tenga una idea más clara de lo que en realidad sucedió, lo que a su vez influye en su criterio al momento de resolver el caso puesto a su conocimiento.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones.-

El análisis de la teoría, de la norma, doctrina y los resultados de la investigación de campo, permiten establecer las siguientes conclusiones:

1.- El testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos en los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, si incide en un 84.53 % de la decisión que toma el Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en Riobamba.

2.- La diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos es un peritaje que se realiza no por ser comúnmente utilizado en los procesos penales, sino por ser una diligencia que abarca aspectos muy importantes, los cuales permiten que el juzgador perciba la realidad fáctica de lo ocurrido, y tenga una visión amplia, aplicando su sana crítica para de esta manera emitir un fallo acorde al hecho puesto a su conocimiento.

3.- Para que el testimonio sea un medio de prueba confiable en el proceso penal debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, que no aportaría al esclarecimiento del delito, al contrario entorpecería lo actuado.

4.- En base a lo analizado, he podido darme cuenta y concluir manifestando que la prueba dentro de cualquier proceso es fundamental, porque de ella se va a obtener la verdad procesal; y, el juzgador en base a las pruebas

formará su convicción para declarar el cometimiento o no de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de un acusado

5.- La vida es un derecho consagrado y garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, por lo que en el Código Orgánico Integral Penal se tipifican cuáles son los delitos contra la inviolabilidad de la vida, los cuales por la grave conmoción social que causan son severamente sancionados.

4.2. Recomendaciones.-

En base a las recomendaciones señaladas en el informe investigativos, se establecen las siguientes recomendaciones:

1.- Se recomienda a los Jueces del Tribunal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, realicen en sus fallos un análisis más profundo y amplio de la prueba del reconocimiento del lugar de los hechos, especialmente en los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

2.- la prueba no habla por sí sola presentar a la prueba del modo que más efectividad tenga ella para contribuir a reconstruir lo que realmente ocurrió y se pretende probar. Por ende se recomienda al Consejo de la Judicatura que imparta cursos que ayuden a tener más conocimiento a los peritos, para que su trabajo sea completamente pulcro e incuestionable.

3.- Se recomienda a los Administradores de Justicia, marcar un precedente en relación a los testimonios falsos de terceras personas, actuando en derecho y castigando el delito de perjuro conforme lo determina la Ley.

4.- En el campo del derecho procesal penal considerado dentro del nuevo sistema acusatorio oral vigente en la actualidad, es donde más se ve

reflejado el peso fundamental de las pruebas, ya que gracias a la oralidad y a la inmediación fundamentalmente, tanto las partes como el tribunal constarán y vivirán su práctica, acreditación e incorporación, por ende los operadores de justicia deberían basarse más en el testimonio del perito de reconociendo del lugar de los hechos para que de esta manera sus resoluciones sea de acorde a los hechos que se han suscitado.

5.- Se recomienda a los Jueces de los tribunales penales realizar la valoración de la prueba con transparencia y ética para fundamentar las resoluciones y garantizar una administración de justicia transparente, imparcial, integra y eficaz. Aplicando el principio de igualdad ante la Ley, ya que dejar impunes estos delitos causa mucha conmoción social en la sociedad.

5. MATERIALES DE REFERENCIA.-

5.1. BIBLIOGRAFÍA.-

5.1.1. Tratadistas.-

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. Diccionario Jurídico Elemental.16a. Edición, Argentina: Edit. Heliasta. (2003).

Enciclopedia Historia del Mundo. Tomo II, Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona 1978.

DE PINA Rafael y CASTILLO José, Instituciones del Derecho Procesal, 29va. Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

JOSÉ GARCÍA FALCONÍ, Docente, Facultad De Jurisprudencia Universidad Central Del Ecuador.

MERCHAN AGUIRRE IVAN, Vademecum Procesal Ecuatoriano, Primera Edición, Tomo I, Editores El Forum, Año 2009, Quito Ecuador.

ZABALA BAQUERIZO JORGE, (2005) Delitos contra las Personas, Edino, Tomo II, Ecuador.

ZABALA EGAS, Jorge, Derecho Constitucional Tomo II.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL – SLOKAR, Alejandro – ALAGIA, Alejandro. Derecho Penal Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, En Busca de las Penas Perdidas – Deslegitimación y Dogmática Jurídico – Penal, Temis, Bogotá, 1990.

ZAMBRANO PASQUEL ALFONSO, Manual de Práctica Procesal Penal, Primera Edición, Tomo I, Editores Edilex S.A., año 2009, Lima-Perú.

5.1.2. Fuentes auxiliares.-

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Orgánico Integral Penal, Quito-Ecuador. Suplemento -- Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014.

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito-Ecuador. Suplemento—Registro Oficial N° 449 lunes 20 de Octubre del 2008.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, corporación de estudios y publicaciones, año 2009, Quito-Ecuador. (Derogado).

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014. Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971.

5.2. ANEXOS.-

ANEXO 1.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

ECUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO, AUXILIARES JUDICIALES, SECRETARIOS Y OFICIALES MAYORES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y MERCANTILES EXSISTENTES EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

MARQUE CON UNA (X) LA RESPUESTA QUE USTED CREA CONVENIENTE

1. ¿Conoce que es el reconocimiento del lugar de los hechos?

Si ()

NO ()

En caso de dar respuesta afirmativa, redacte un concepto.

2. ¿Sabe Ud. que significa ser perito?

Si ()

NO ()

En caso de dar respuesta afirmativa, redacte un concepto.

3. ¿Conoce que son los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

Si ()

NO ()

En caso de dar respuesta afirmativa, redacte el porqué.

4. ¿Cree Ud. que en los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, incide en la decisión que tome el Tribunal Juzgador?

Si ()

NO ()

¿POR QUÉ?

ANEXO 2.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL DE LA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.**

1. ¿A su criterio, que es el reconocimiento del lugar de los hechos?

R. _____

2. ¿A su criterio, que características debe reunir un perito?

R. _____

3. ¿A su criterio, que son los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

R. _____

4. ¿Cree Ud. que en los delitos contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, el testimonio del perito del reconocimiento del lugar de los hechos, incide en la decisión que tome el Tribunal Juzgador?

R. _____

ANEXO 3. CASO PRÁCTICO.-